



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL**

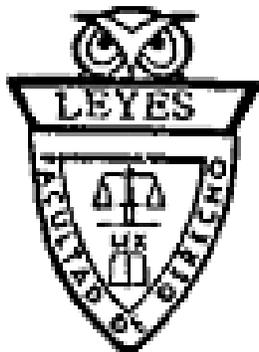
**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 414 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MARÍA DEL CARMEN ZAMORA OLMOS



ASESORA: LIC. MIRIAM ITZEL CHÁVEZ GÓMEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F., NOVIEMBRE DE 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OFICIO No. 122/SDPP/10

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E.**

La alumna **ZAMORA OLMOS MARÍA DEL CARMEN**, con número de cuenta **089211629**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la Licenciada **MIRIAM ITZSEL CHÁVEZ GÓMEZ**, la tesis profesional titulada **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Licenciada **MIRIAM ITZSEL CHÁVEZ GÓMEZ** en calidad de asesora, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **ZAMORA OLMOS MARÍA DEL CARMEN**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

**ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 09 DE NOVIEMBRE DE 2010.**

**DRA. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**



**SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno
c.c.p. Minutario



A “DIOS”, por permitirme llegar hasta este día y a quien tengo tanto que agradecer y, mucho que aprender.

A mi “PAPI”, por su presencia, la cual es mi mayor fortuna.

A mi amor “J. CLEOFÁS LUCAS PÉREZ” y a mis hijos “ÁNGEL y MARÍA”, quienes son parte de mi vida, hoy y siempre.

**A mi “MAMITA” (+), por dejarme
su amor y quien estará orgullosa
de este logro.**

**A mi “ABUELITO ANTONIO” (+), quien fue
un ser incomparable.**

**A “TOÑO” (+), por su espera
en los días de sol y lluvia.**

A la Magistrada “MARÍA DEL SOCORRO VEGA ZEPEDA”, como una prueba de gratitud por la confianza brindada y por su eterna amistad.

Al Magistrado “FERNANDO GÓMEZ SANDOVAL” (+), quien fue más que un ejemplo de vida.

Al Magistrado “EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ”, por su apoyo incondicional y no sólo en el aspecto laboral y, educativo, sino también en el personal, dándole las gracias por darme la oportunidad de colaborar con él, viendo siempre mi superación profesional.

**A “ESTHER”, por su amistad y
Quien en todo momento me ha
brindado su apoyo incondicional.**

**A “DOÑA TEO”, quien ha sido
más que una compañera.**

**A mi “ABUELITA JUANITA”, a
quien le admito su fuerza y su
Amor.**

A mi tía “MERCEDES”, por el inmenso apoyo que me ha brindado con tanto amor.

A “DOÑA CARMEN y DON NICÉFORO”, por ser parte de mi familia.

A “JOSEFINA y DAVID”, por su confianza y a quienes les agradezco su inmenso apoyo en el caminar de mi vida.

**A la familia “MEDINA ZAMORA”,
por robarle parte de su tiempo y
muy en especial a “ELENA”,
quien ha sido una mamá para
mis hijos, agradeciéndole su
infinita compañía.**

**A mis hermanos “JUVENTINO,
CONRADO, PEDRO, VÍCTOR,
ALEJANDRA y SOCORRO”,
por su presencia.**

**Al “HERMANITO FERMÍN RUÍZ PÉREZ”,
por su inmenso amor en los momentos
difíciles de mi andar.**

A la Doctora “MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA”, por su apoyo brindado de manera incondicional.

A la Licenciada “MIRIAM ITZEL CHÁVEZ GÓMEZ”, mi mayor agradecimiento, por la paciencia y apoyo en el presente trabajo.

A la Licenciada “MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ”, por su tiempo y conocimientos transmitidos a este proyecto, pero muy en especial por su gran amistad.

**A “DOÑA ALTAGRACIA”, por su
compañía incondicional que nos
brinda en todos los momentos,
llenos de amor.**

**A todas las personas que comparten
conmigo este momento tan importante
en mi vida.**

“El reconocimiento del derecho a impugnar una resolución, parece responder a una tendencia natural del ser humano. Bentham así lo recordaba, diciendo que el hijo menor tiende a recurrir a la autoridad del padre contra las órdenes del hijo mayor, o los hijos, en general a los abuelos, contra las ‘injusticias’ del padre”.

ENRIQUE VESCOVI.

ÍNDICE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Páginas

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO I.

Marco Conceptual

1.1 Concepto de derecho	1
1.2 Concepto de proceso	2
1.3 Concepto de procedimiento	3
1.4 Concepto de juicio	5
1.4.1 Diferencia entre proceso, procedimiento y juicio	6
1.5 Concepto de proceso penal y procedimiento penal	7
1.6 Concepto de medio de impugnación y recurso	9
1.6.1 Diferencia entre medio de impugnación y recurso	11
1.6.2 Clasificación de los recursos	13
1.6.3 Los recursos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	16
1.6.3.1 Revocación	16
1.6.3.2 Apelación	19
1.6.3.3 Denegada apelación	20
1.6.3.4 Queja	26

CAPÍTULO II.

Recurso de Apelación

2.1 Concepto de apelación	31
2.2 Objeto y fin de la apelación	33
2.3. Quiénes tienen derecho a apelar	35
2.3.1 El Ministerio Público	35
2.3.2 Acusado y defensor	37
2.3.3 Ofendido o sus legítimos representantes	44
2.4 Características del recurso de apelación	45
2.4.1 Términos y formas para interponer el recurso de apelación	45
2.4.2 El efecto devolutivo o suspensivo o en ambos efectos en el recurso de apelación	47
2.5 Resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de apelación	52

2.5.1 Autos	52
2.5.2 Sentencias	54

CAPÍTULO III.

Procedimiento del recurso de apelación

3.1 Ante quién se interpone el recurso de apelación	57
3.1.1 Procedimiento seguido ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el recurso de apelación	57
3.2 Auto de radicación	59
3.3 Notificación y sus efectos	61
3.4 La expresión de agravios	64
3.4.1 Concepto	64
3.4.2 Quiénes pueden expresarlos	65
3.4.3 Término	67
3.4.4 La omisión de expresión de agravios	67
3.5 Las pruebas en el procedimiento de apelación	70
3.6 La audiencia de vista	75
3.7 Diligencias para mejor proveer	77
3.8 Sentencia	78
3.8.1 Concepto	78
3.8.2 Requisitos	81
3.8.3 Términos	86
3.8.4 Principios que rigen el estudio por parte del Ad quem	88
3.8.5 Su contenido	90

CAPÍTULO IV.

La sentencia de segunda instancia y su revisión

4.1 El estudio de la legalidad reflejado en la sentencia de segunda instancia . . .	92
4.2 El artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	96
4.2.1 Evolución del artículo 414 y su exposición de motivos	96
4.3 Modelos de sentencias conforme al anterior artículo 414 y la Actual redacción	105
4.4 Propuesta de modificación del artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	121
4.5 Beneficios que se obtienen de la propuesta realizada	122

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está elaborado principalmente para saber cuál es el objeto del recurso de apelación, así como el estudio de la legalidad en la resolución que ha sido materia de inconformidad, por conducto de la parte que no está de acuerdo con las resoluciones dictadas por los Jueces del orden penal, en las causas que les fueron consignadas y la cual se llevará a cabo en las Salas Penales.

Cabe hacer mención, que dentro del ámbito procesal penal, existen dos instancias, la primera que se desarrolla en los Juzgados del Fuero Común y la segunda, establecida en las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las cuales para el tema del presente análisis, es necesario mencionarlas, ya que el recurso de apelación, tiene su origen ante los Jueces que emiten diversas resoluciones y que de acuerdo a la legislación procesal, permiten su impugnación, como se advierte en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El estudio de la legalidad de la resolución que se impugna, se lleva a cabo por parte de los Magistrados adscritos a las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con apoyo de sus Secretarios Proyectistas, quienes después de que la causa fue debidamente radicada y señalar la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia de Vista, se procede a la debida notificación de las partes que conforman el proceso y que hicieron uso del derecho que tienen para interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones que han sido dictada por el Juez Instructor, para luego presentar sus conceptos de agravio, en la Secretaría de Acuerdos de la propia Sala, en donde se procederá a celebrarse la Audiencia de Vista en la fecha señalada y una vez hecho lo anterior, se turnarán los tocas correspondientes al Magistrado Ponente, para que proceda a emitir el fallo que corresponda a la resolución que originó la interposición del recurso de apelación y el cual debe ir enfocado principalmente al estudio de la legalidad de la

resolución, comprendiendo el mismo desde la denuncia o querrela formulada por el agraviado en contra del indiciado, hasta lo resuelto por el Juez de la causa, fundando y motivando la resolución que se emite.

Asimismo, el trabajo que se presenta, tiene la finalidad de plasmar el trámite que se realiza ante las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, después de que los Jueces del orden penal, han emitido su opinión al momento en que dictan sus resoluciones judiciales, las cuales versan sobre los diversos autos, incidentes, sentencias definitivas y todas aquellas resoluciones en las que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conceda el recurso de apelación, así como de la denegada apelación.

Las Salas Penales se encuentran integradas por tres Magistrados, quienes se encargan de dictar la resolución que corresponda a cada asunto que ha sido materia del recurso de apelación, la cual consiste en un estudio exhaustivo de las constancias que integran la causa y que fueron aportadas por las partes, tanto en la etapa de Averiguación Previa, ante el Agente del Ministerio Público como durante la instrucción, la resolución judicial que dictó el A quo y el estudio de los agravios expresados por la parte recurrente, la cual podrá ser: el Ministerio Público, el acusado, Defensor de Oficio, defensor particular y el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, mismos que expresaran sus argumentos que consideren fundados y quienes serán los beneficiados al llevarse a cabo el estudio de la legalidad en la resolución impugnada.

La Segunda Instancia tiene origen ante la inconformidad que manifiestan las partes de un proceso, sobre la determinación que da a conocer el Juzgador en una causa, lo que se conoce como el Recurso de Apelación en el Procedimiento Penal Mexicano y el estudio exigido para resolver éste, se basa principalmente en analizar cada una de las probanzas que integran el sumario, pues aunque muchas veces los asuntos se encuentran encuadrados en un delito, por ejemplo cinco

causas fueron iniciadas por el delito de robo, también lo es que el estudio de cada una de dichas causas, es totalmente diferente y único, ya que aunque se trate del mismo delito, el análisis que se realiza es diferente, ello con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones impugnadas y que traerá como consecuencia que dicha resolución se revoque, modifique o confirme.

Respecto al estudio del recurso de denegada apelación, es de señalarse que el mismo se basa únicamente en determinar si el recurso de apelación que fue interpuesto por las partes en contra de la resolución judicial que dictó el Juez de la causa, es admisible o no y en el caso que el recurso de apelación interpuesto por las partes fuera admisible, se ordenará al A quo, para que admita el mismo y se proceda al estudio de la legalidad de la resolución apelada y en el caso de que se determinara que no es apelable, se mandará archivar el toca correspondiente.

En consecuencia, el tema que se presenta, abarca principalmente cuál es el proceso que se realiza ante las Salas Penales que conozcan de los recursos de apelación y denegada apelación, desde el momento en que el Juez de la causa envía el testimonio o causa original a la Sala correspondiente y quien lo recibe, y radica en el Libro de Gobierno, hasta el momento en que los Magistrados que integran la misma, dictan la resolución que consideren se encuentra ajustada a la legalidad, la cual podrá ser revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada.

CAPÍTULO PRIMERO

Marco Conceptual

1.1 CONCEPTO DE DERECHO.

El Maestro Marco Antonio Díaz de León, establece el concepto de Derecho, como: “un conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, con la finalidad de regular y armonizar la conducta de los gobernantes, gobernados e individuos.”¹

Concepto que conlleva a distinguir que la sociedad en la cual nos desenvolvemos, se encuentra regida bajo normas jurídicas, las cuales se concentran en diversas disposiciones legales, hallándose dentro de ellas la principal, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguida de diversas leyes secundarias y en éste caso en particular, las legislaciones accesorias son precisamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales ambos para el Distrito Federal, entre otras disposiciones legales, las cuales de manera conjunta regulan la vida de los seres humanos dentro de una sociedad, misma reglamentación que busca como fin predominante que la comunidad, a través de sus integrantes se desarrolle de manera armónica, equilibrada y justa para cada uno de ellos.

Por su parte el tratadista Manuel Rivera Silva, al referirse al concepto del Derecho, señala que: “...si cada hombre realizara todo lo que sus exigencias íntimas solicitan, la vida social sería imposible, pues el hombre por esencia, como lo han demostrado las corrientes psicológicas contemporáneas, es un ser que aspira a tener todo, sin respetar límites de alguna especie...”²

¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Porrúa, México, 1989, p. 586.

² RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 26ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 3.

Señalamiento firme y categórico, que establece como regla esencial para convivir dentro de una sociedad, la necesidad de acatar diversas normas, no tan solo las jurídicas, sino también las morales, las que tienen su nacimiento desde el núcleo familiar, en donde se adquieren los valores morales y éticos, que acompañarán el resto de la vida a los seres humanos, las que de manera conjunta (jurídicas y morales), persigue él único fin, de que la convivencia entre seres humanos sea de cordialidad y armonía, en beneficio indudablemente de ellos, que se encuentran inmersos en el tejido social.

De igual manera, el jurista Carlos Santiago Nino, al hablar del Derecho, señala que es una de las disciplinas más antiguas y la que se refiere: "...al estudio de la realidad jurídica..."³

Siendo esta la razón principal, por la que los seres humanos al ser integradores de una comunidad, se encuentran regidos por preceptos jurídicos, los que sufren una constante evolución, para beneficio único y exclusivo de los integrantes de ésta, principio que hace necesario que día a día se analicen los mismos, actualizándose y superando las anteriores, persiguiendo el fin de que sea más armónica la convivencia de entre los hombres dentro de su grupo social.

De ahí que las normas jurídicas que se encuentran vigentes en la actualidad, fueron emitidas por los Legisladores integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, provistas de derechos y obligaciones que hacen posible que cada persona obtenga lo justo.

1.2 CONCEPTO DE PROCESO.

Al respecto el Maestro José Ovalle Favela, señala que es: "...el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica

³ SANTIAGO NINO, Carlos. Introducción al Análisis del Derecho, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 14.

que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el Derecho aplicable.”⁴

Por su parte, el catedrático Alberto González Blanco, refiere que es: “...el instrumento jurídico integrado por el conjunto de actividades que se desenvuelven a través de relaciones jurídicas existentes entre el Estado y los Sujetos procesales que intervienen en la realización de las mismas y que tiene por objeto que el Estado pueda realizar la potestad represiva en los casos concretos.”⁵

Una vez analizados los conceptos anteriores, se puede colegir, que el proceso es la relación que se da entre las partes y la autoridad jurisdiccional, teniendo éste como propósito el dirimir mediante el dictado de una resolución, que ponga fin al hecho que originó su intervención.

1. 3 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Ahora bien, al referirnos al concepto de procedimiento, encontramos que el catedrático José Ovalle Favela, lo define como: “...la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste.”⁶

Por su parte, el tratadista Alberto González Blanco, señala al procedimiento: “...como el conjunto de actividades reguladas en su forma y contenido por las

⁴ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, 5ª ed., Oxford, México, 2003, p. 188.

⁵ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, México, 1975, p. 114.

⁶ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 175.

reglas que establecen las disposiciones del Derecho Procesal Penal, que tiene por objeto la integración del proceso penal.”⁷

También en cuanto al procedimiento, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacen mención del mismo, sin embargo, es omiso en señalar en qué consiste, en efecto los numerales antes mencionados exponen lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Asimismo el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”.

De lo narrado se advierte que el procedimiento, comprende toda la actividad general, la cual al desarrollarse, lo tendrá que realizar con todas sus formalidades esenciales, fundadas y motivadas, sujetadas al orden jurídico que se encuentre vigente y previamente establecidas en la ley.

⁷ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Op. Cit. p. 114.

1.4 CONCEPTO DE JUICIO.

El Maestro Marco Antonio Díaz de León, expresa que: "...es el acto procesal del Juez por el cual repasa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas para sentenciar."⁸

Ahora bien, el tratadista Guillermo Colín Sánchez, por su parte refiere que es: "...la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina, desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso..."⁹

Para el jurista Juan José González Bustamante, el concepto de juicio es: "...el conocimiento que el Juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante Juez competente, que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva."¹⁰

Por su parte, el tratadista Julio Antonio Hernández Pliego, indica que es: "...el acto del Juez que sucede al análisis y ponderación de los hechos de la causa, a la luz de la totalidad de las pruebas aportadas, precediendo en el tiempo a la sentencia."¹¹

Asimismo el jurisconsulto Leopoldo de la Cruz Agüero, expone que es: "...el acto o etapa procesal, que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa hasta la audiencia de vista o de Derecho

⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. pp. 1001 - 1002.

⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 16ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 68.

¹⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª ed., Porrúa, México, 1985, p. 214.

¹¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano, Porrúa, México, 2002, p. 18.

concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a Derecho proceda.”¹²

De lo argumentado se instituye, que el Juicio no es otra cosa, más que la etapa procedimental en donde se realiza el planteamiento que hacen las partes (una integrada por el Ministerio Público, el coadyuvante de éste, conformado por la Víctima, Ofendido o su representante, y la otra constituida por el Procesado y su Defensor), ante el Juez, en donde se plantean los puntos controvertidos, por cada una de éstas, quienes presentan un análisis y ponderación de los hechos inmersos dentro de la causa, a la luz de la totalidad de las pruebas aportadas y desahogadas en su momento procesal por las mismas.

1.4.1 DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

El profesor José Ovalle Favela, diferencia entre el procedimiento y proceso, en que: “...si bien proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso...”¹³

Igualmente el Maestro Julio Antonio Hernández Pliego, señala al respecto que el: “...procedimiento y el proceso... se diferencian esencialmente en cuanto a su finalidad...”¹⁴

De lo narrado se establece que el procedimiento, se integra con una serie de actos procesales ordenados y encaminados hacia un objetivo, en tanto la finalidad del proceso, es la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses, sometido al conocimiento de la autoridad judicial.

¹² CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano (teoría, práctica y jurisprudencia), 4ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 478.

¹³ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. pp. 175 – 176.

¹⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. p 14.

En consecuencia, una manera concreta de distinguir la diferencia entre el proceso, procedimiento y juicio, es sin duda como lo señala el Maestro Carlos Barragán Salvatierra, al indicar que: "...el procedimiento es la forma, es el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo tanto el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto de proceso y éste a su vez al juicio."¹⁵

De lo expuesto, se puede advertir que tanto proceso, procedimiento y juicio, son conceptos diferentes, y surgen a la vida jurídica, totalmente independientes, en efecto, el Procedimiento es el conjunto de actividades reguladas en su forma y contenido por los cánones que establecen las disposiciones del Derecho Procesal Penal; el Proceso es una etapa dentro del procedimiento, caracterizada porque en ella intervienen las partes, teniendo cada una de ellas un fin, dándose una relación jurídica entre ellas, y la autoridad jurisdiccional, mientras que el Juicio es una etapa dentro del Proceso, en donde las partes, se plantean los puntos controvertidos, presentando un análisis y ponderación de los hechos a la luz de la totalidad de las pruebas aportadas, y desahogadas.

1.5 CONCEPTO DE PROCESO PENAL Y PROCEDIMIENTO PENAL.

Concepto de proceso penal.

Para el jurisconsulto Guillermo Colín Sánchez, el proceso penal es: "un desarrollo evolutivo, indispensable para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para ser manifiestos los actos de quienes en él intervienen, mismos que deberán llevarse a cabo en forma ordenada, el surgimiento de uno, será el antecedente de un consecuente o consecuencia para el nacimiento de otros, éstos generarán nuevos actos que servirán también como

¹⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Ed. MacGraw-Hill, México, 2001, p. 22.

antecedentes de otro consecuente y así habrán de darse tantos como sean necesarios para que sea definida la pretensión punitiva. Todo esto, siempre estará sujeto, para su plena validez y trascendencia jurídica a la observancia de las formalidades legales.”¹⁶

El Maestro Carlos Barragán Salvatierra, para definir el concepto de Proceso Penal, cita al jurista Carnelutti, quien indica que: “es el que regula la realización del Derecho penal objetivo y está constituido por el complejo en el cual se resuelve la punición del reo”, continuando el Maestro refiere, que para complementar el concepto anterior, menciona al jurisconsulto Florián quien a este respecto señala: “que es el instrumento indispensable, para la aplicación de la ley penal en cada caso y lo integran el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, al observar ciertos requisitos, juzgan con la aplicación de la ley penal.”¹⁷

El pensamiento de los juristas antes referidos se orienta a precisar que el Proceso Penal, es el conjunto de actos dirigidos al órgano jurisdiccional, con el fin de que éste aplique la ley penal, en el caso en concreto.

Concepto de procedimiento penal.

El profesor Manuel Rivera Silva, reseña que el procedimiento penal: “...es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos puede ser calificados como delito, para en su caso aplicar la sanción correspondiente.”¹⁸

Reflexión que comprende y establece que el Procedimiento Penal, da inicio desde el preciso instante en que el Agente del Ministerio Público tiene

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 72.

¹⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p. 73.

¹⁸ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. p. 5.

conocimiento (mediante denuncia o querrela), de una acción activa o pasiva por parte de un ser humano que alteró el orden jurídico, previamente establecido, procediendo a su investigación y persecución, y una vez concluida ésta, procederá a ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, obteniendo sentencia condenatoria y una vez ejecutoriada, dará cumplimiento a la misma, ante la autoridad ejecutante, además en el desarrollo de cada una de estas etapas, el causante de la alteración del orden jurídico, va teniendo diversas denominaciones, siendo así, ante el órgano investigador, se le nombra indiciado, ante el Juez, inculcado, Procesado, encausado, Acusado, Sentenciado, ante la autoridad ejecutora, detenido, reo y convicto.

1.6 CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y RECURSO.

Respecto del primer término, el catedrático Jorge Alberto Silva Silva, señala que: "...Los medios de impugnación son los 'instrumentos jurídicos –dice Fix Zamudio- consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia'."¹⁹

El profesor José Hernández Acero, al hablar del concepto que nos ocupa (medios de impugnación), refiere que: "...son recursos que la ley procedimental concede a las partes, para lograr que una determinada resolución se revise."²⁰

Asimismo en cuanto al segundo término, el catedrático Guillermo Colín Sánchez, establece como concepto de **recurso**, lo siguiente: "...los recursos, son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial."²¹

¹⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1990, p. 413.

²⁰ HERNÁNDEZ ACERO, José. Apuntes de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 2000, p. 82.

²¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 607.

En este orden el jurista Jorge Alberto Silva Silva, señala que: "...el recuso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial que el impugnante califica de ilegal o injusto, y que es revisado por autoridad superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido, o repuesto."²²

De la misma manera, el tratadista Julio A. Hernández Pliego, refiere que el recurso: "...es la acción concedida por la ley al interesado en un juicio, o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra."²³

El Maestro Leopoldo de la Cruz Agüero, indica que recurso es: "...el Derecho que corresponde a las partes dentro del Procedimiento Penal a los incidentes que del mismo se derivan, mediante cuyo ejercicio impugnan las resoluciones, sentencias, autos, acuerdos o diligencias pronunciadas o realizados durante la secuela procedimental de los mismos, cuando estiman que con ellas se violan o perjudican sus intereses en litigio, para el efecto de que el superior jerárquico de quien resolvió lo revoque, confirme o modifique, de acuerdo a las leyes procesales correspondiente a la alzada, o bien, en casos excepcionales, ante la misma autoridad que los pronunció."²⁴

De lo anterior se puede evidenciar de que los medios de impugnación, es todo instrumento jurídico establecido dentro de la ley procesal, para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, como defensa del ser humano al que se le atribuye, la alteración del orden jurídico, previamente establecido, mediante una conducta de acción activa o pasiva, mismo que va aparejado al procedimiento penal, mientras que el recurso es la denominación que en específico se le otorga

²² SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. p. 436.

²³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, 2ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 54.

²⁴ CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Op. Cit. p. 545.

al medio de impugnación, que se encuentra regulado dentro de un proceso penal, garantizando con ello el buen ejercicio de la función judicial.

1.6.1 DIFERENCIA ENTRE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y RECURSO.

En lo conducente el jurista CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, expone que: “Es necesario dejar establecida una distinción entre el recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa que el medio de impugnación es el género y el recurso la especie. El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metraprocesales, entendiéndose esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él, estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos (amparo directo).”²⁵

El tratadista JULIO A. HERNANDEZ PLIEGO, establece la distinción entre juicio de impugnación y recurso en que: “...atendiendo principalmente a que aquél, no constituye una continuación del proceso principal, sino que es otro proceso autónomo, sujeto a un particular régimen jurídico que surge con independencia del proceso inicial, el cual desaparece para dejar su sitio al nuevo proceso que, no obstante, está ligado al anterior.”²⁶

Asimismo el jurisconsulto GUILLERMO COLIN SANCHEZ, para poder distinguir la diferencia entre medio de impugnación y recurso, acude a una pregunta “...¿todo medio de impugnación, es un recurso?, para aclarar esta

²⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p. 495.

²⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit. p. 54.

pregunta, conviene tener presente que, los medios de impugnación, son el género y los recursos la especie. No obstante existen 'procedimientos' o 'juicios', como también se les llama, cuya finalidad es impugnativa; tal es el caso, del amparo y la nulidad de las actuaciones, muy usual en el procedimiento civil."²⁷

De lo antes señalado, se advierte que los propios tratadistas en mención, conlleva a determinar que la diferencia entre medio de impugnación y recurso, es muy sutil, y para ello es necesario mencionar algunas diferencias que existen entre ellos, a saber:

a). El medio de impugnación es el género y el recurso la especie.

b). El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso.

c). El medio de impugnación no está dentro del proceso primario, ni forma parte de él; ya que éste puede ser considerado extraordinario y frecuentemente da lugar a nuevos o ulteriores procesos (amparo directo).

Por lo que, el medio de impugnación y el recurso, tienen su origen, ante la inconformidad de las partes procesales, que reflexionan tocante a la ilegalidad de la resolución que se les ha notificado, otorgándoles la ley el Derecho a inconformarse respecto de la misma, pues tomando en cuenta que el Juez y/o Magistrado, como personas humanas, son susceptibles de equivocarse al apreciar los hechos y concretamente al aplicar la legislación correspondiente, es necesario que ante esta posibilidad humana, existan medios de impugnación y recursos, que tengan como finalidad enmendar las equivocaciones en que llegará a incurrir el órgano jurisdiccional.

²⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 607

De lo expuesto se puede instaurar, que el término apropiado es el de recurso, en virtud de que la Legislación Procesal Penal aplicable al Distrito Federal, contempla resoluciones dentro del proceso penal, que pueden ser reclamadas y no aquélla en la cual se llega a la finalidad del proceso, para interponerlo, como sucede en el caso del medio de impugnación.

1.6.2 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

En cuanto a la clasificación de los recursos el Maestro Guillermo Colín Sánchez, expone que son: "...ordinarios y extraordinarios."²⁸

Agregando que la misma es aceptada por los procesalistas Florián, Jiménez, Asenjo, Carlos Franco Sodi y Julio Acero, entre otros.

Asimismo, el jurisconsulto en comento, determina que los:

"Ordinarios: Son aquellos los que se interponen en contra de las actuaciones judiciales que no ponen fin al proceso, entre los que se encuentran: la apelación, denegada apelación y queja"²⁹, complementando el jurista Leopoldo de la Cruz Agüero a dicha clasificación el recurso de "...revocación..."³⁰

"Extraordinarios: Son los recursos que se interponen en contra de la resolución que haya causado ejecutoria, como lo son: el reconocimiento de inocencia del Sentenciado y el amparo."³¹

²⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 617.

²⁹ Idem. p. 617.

³⁰ CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Op. Cit. p. 545

³¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. 617

Asimismo el tratadista Guillermo Colín Sánchez cita al jurista Leone, para establecer otra clasificación consistente: “según que la *cognitio causae* se transfiera o no, a consecuencia de la impugnación, un juez de grado superior al de quien emitió la decisión impugnada”, también los agrupa en ordinarios y extraordinarios y en suspensivos y no suspensivos, debiendo entenderse, por lo que toca a estos dos últimos, “los que suspenden la ejecución de la decisión impugnada; no suspensivos, los que no suspenden la ejecución de la decisión impugnada.”³²

A este respecto el jurista JULIO A. HERNÁNDEZ PLIEGO, precisa que los recursos se clasifican de la siguiente forma: “una primera clasificación tiene en cuenta el efecto en que son admitidos, y así, podemos clasificar los recursos en DEVOLUTIVOS, aquellos cuya interposición no suspende los efectos de la resolución impugnada, la cual podrá ejecutarse aun cuando se halle en trámite la impugnación y SUSPENSIVOS, que serán, en cambio, los recursos que al admitirse, producen el efecto de paralizar la ejecución del acto procesal recurrido... Por los efectos que produce la resolución que finaliza el recurso, encontramos que éstos pueden ser: LIMITATIVOS, si la resolución que se pronuncia en el recurso se regula por el principio de estricto Derecho, es decir, si solamente alcanza (afecto o beneficia) a quien lo intentó, y, EXTENSIVOS, que serán aquellos en los cuales la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpadados, beneficia a los restantes, salvo que se sustente en motivos personales del impugnante...En razón de los órganos encargados de resolver el recurso, encontramos la distinción entre recursos HORIZONTALES, en los cuales todas las etapas que son susceptibles de tener los recursos, es decir, su interposición, admisión, tramitación (legitimación, contestación, prueba) y resolución, son realizadas ante el propio órgano judicial que genera la resolución recurrida, para que tenga la oportunidad de enmendar un proveído dictado por él mismo...los recursos VERTICALES, en cambio, son llamados así porque su tramitación y resolución se realiza ante el *ad quem*, que así se denomina a la

³² Ibidem. p. 616.

autoridad superior jerárquica –unitaria o colegiada- del juez que emitió la resolución impugnada, aún cuando estimamos que la denominación correcta los ubicaría entre los recursos parcialmente verticales, porque las primeras fases del recurso –su interposición y admisión- se realizan en sede de la propia autoridad que dictó la resolución recurrida...otra clasificación de los recursos tomando como enfoque la resolución contra la que se haga valer, los diferenciaría como recursos PROCEDENTES, aquellos cuya interposición contra determinadas providencias establece la ley...recursos IMPROCEDENTES serían aquellos cuya interposición no autoriza la ley, bien porque declare irrecurrible la resolución judicial respectiva, o porque se establezca legalmente otro distinto del intentado, para combatirla...se agrupan también los recursos en: PRINCIPALES, entre los que se cuentan la casi totalidad de los recursos penales mexicanos, que son aquellos para cuya subsistencia no dependen de ningún otro medio de impugnación, es decir, tienen vida independiente y acaso de ellos más bien dependa el nacimiento de alguna otra impugnación y SUBSIDIARIOS, siendo estos últimos los que por carecer de independencia propia, están supeditados a otra impugnación para poder subsistir, como podría ser en nuestro medio la reposición del procedimiento, por su dependencia e innegable subordinación a la apelación, sin la que carecería de existencia...según las consecuencias que producen, los recursos se dividen en POSITIVOS, cuando la resolución dictada por el superior es, a la vez rescindente (iudicium rescindem) y rescisoria (iudicium rescisorium) de la impugnada, es decir, la revoca, reforma o modifica; y en NEGATIVOS, si la resolución del superior es únicamente rescindente, de manera que aquélla al buscar solo una revisión, origina el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia...la revocación es un recurso horizontal, limitativo, procedente, ordinario, principal y positivo; la apelación es un recurso que puede conceptuarse como devolutivo o suspensivo, según el caso, limitativo o extensivo, conforme a la legislación estatal que lo contemple, es siempre vertical o parcialmente vertical, según se enfoque, es procedente, ordinario, principal y positivo; la reposición del procedimiento es vertical, procedente, subsidiario y negativo; la denegada

apelación será un recurso vertical, procedente, limitativo, ordinario, principal y positivo.”³³

En cuanto a la legislación procesal penal los recursos, se encuentran contemplados en el Título Cuarto, Capítulo 1 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, en los artículos 409, 410 y 411, a saber:

“Artículo 409. Cuando el Acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.”

“Artículo 410. No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale.”

“Artículo 411. Tampoco procederán los recursos interpuesto por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.”

Numerales que son los fundamentos legales y en los que descansará el órgano jurisdiccional, para tener por interpuesto el recurso que proceda o no.

1.6.3 LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.6.3.1 Revocación:

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, estipula que revocación proviene “del latín revocatio-
onis, acción y efecto de revocare dejar sin efecto una concesión, un mandato o

³³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op.Cit. p. 90 – 94.

una resolución, acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.”³⁴

El tratadista MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, dispone que: “...para el Derecho procesal penal, en términos generales, por revocación se entiende, el medio de impugnación ordinario, que se otorga para que las partes puedan recurrir las resoluciones que no admitan la apelación y que resuelve el mismo juez que las haya dictado...”³⁵

Al respecto los juristas RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, establecen que revocación es un “acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto...”³⁶

Asimismo el profesor JULIO A. HERNANDEZ PLIEGO, señala que la revocación es “un recurso que tiene como finalidad subsanar, en la misma instancia donde fueron causadas –y consecuentemente por el mismo órgano que las causó-, las violaciones legales producidas con motivo de una resolución judicial.”³⁷

También el tratadista CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, precisa que la Revocación es un “recurso legal para aquellas resoluciones (autos en contra de los cuales no procede la apelación), y cuyo objeto es que el juez o tribunal que los dictó, los deje sin efectos.”³⁸

Mientras el jurista GUILLERMO COLIN SANCHEZ, estipula que la revocación es “un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de las cuales no procede o no está instituido el

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 9ª ed., Porrúa, México, 1996. Tomo IV. Pág. 2857.

³⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Tomo II. p. 2066.

³⁶ PINA, Rafael de. PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, 23ª ed., Porrúa, México, 1996, p. 445.

³⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Op. Cit. p. 128.

³⁸ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p. 497.

recurso de apelación, cuyo objeto es que, el Juez o los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dictó, las prive de sus sin (sic) efectos, en todo o en parte, o las sustituya por otra.”³⁹

El recurso de revocación a estudio se encuentra contemplado en los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales vigente para la capital de los Estados Unidos Mexicanos, que indican:

“Artículo 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este código el de apelación. Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrán revocar la sentencia que dicte.”

“Artículo 413. Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el Tribunal o Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno.”

El recurso podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el Procesado, por sí, y por su Defensor, la Víctima, el Ofendido o su representante cuando se trate de algún aspecto relacionado con la reparación del daño.

Ahora bien, las resoluciones que permiten este recurso son: los decretos, mismo que para el jurista Carlos Barragán Salvatierra, son: “...las resoluciones judiciales que se refieren a simples determinaciones de trámite...”⁴⁰, providencias que no le es reconocido la interposición del recurso de apelación.

En cuanto se refiere a las resoluciones judiciales (autos), que admiten el recurso de revocación y por ende no le es permitido el recurso de apelación, se obtiene por exclusión de los establecidos en el numeral 418 del Código de Procedimientos Penales, y al efecto el jurista antes mencionado establece que “autos: contienen una breve exposición del punto de que se trate y la resolución

³⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 646.

⁴⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p. 267.

que corresponda, precedida de sus fundamentos legales”⁴¹, encontrándose entre ellos, los autos que determinan la no admisión de una o algunas de las pruebas ofrecidas por las partes, la admisión de alguna prueba de manera deficiente, la calificación deficiente por parte del Juez Instructor de las preguntas hechas por las partes a los testigos, denunciados o peritos al momento del desahogo de la prueba.

Es de señalarse que en la práctica judicial, este recurso no es muy concurrente y ello se debe generalmente, a que la resolución que se dicta, es emitido por el propio Juzgado o Tribunal que pronunció el auto y/o acuerdo, que dio origen a la inconformidad hecha valer, una más es el término que tienen las partes para interponerlo, sin embargo el mismo es de gran trascendencia, a virtud de que delimita el actuar del Juzgador o Magistrado, obligándolo a aplicar el Derecho de manera cabal y precisa, tan es así que establece categórica y firmemente que; “...ningún Juez ni Tribunal podrán revocar la sentencia que dicte...”, erigiendo con ello seguridad jurídica en los sujetos procesales.

1.6.3.2 Apelación:

La apelación se encuentra clasificada dentro de los recursos ordinarios, mismo que dará inicio a petición de parte legítima, que lo son el Ministerio Público, el Acusado y su Defensor, El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, cuando alguno o algunos de ellos, consideren que la determinación dictada por el Órgano Jurisdiccional de primera Instancia les causa agravio, debiendo conocer del presente recurso la Sala Penal correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma en donde se verificará la segunda instancia, la cual realizará un nuevo examen técnico-jurídico de las constancias que integran el sumario y determinará si la resolución que dictó el A quo, se encuentra ajustada a

⁴¹ BARRABÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p. 268.

la legalidad, en cuyo caso procederá a confirmarla, si fuere parcialmente legal, la modificará, pero si se alejó totalmente de la legalidad, se producirá la revocación de la misma, dictándose otra en su lugar, en donde se verá reflejado el resarcimiento en su Derecho.

El fundamento y la substanciación de éste, se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales vigente y aplicable en el distrito Federal, específicamente en los artículos del 414 al 434 bis, mismo que se explicará ampliamente en el siguiente capítulo.

1.6.3.3 Denegada apelación:

El jurista Manuel Rivera Silva, lo define como: "...un recurso devolutivo ordinario, que se concede cuando se niega la apelación."⁴²

También es necesario asentar que: "si atendemos al significado de los términos "denegada" y "apelación", tenemos que "denegar" es no conceder y "apelar" es acudir a otro, atentos a los significados que tienen los términos denegar y apelar podemos intentar la descripción del recurso de denegada apelación, diciendo que es el medio que la ley le otorga a toda persona a quien el Juez niega el Derecho de acudir al Tribunal de apelación, ya sea porque, el recurso no es el que procede o porque estima el juzgador que, quién apela no tiene Derecho de apelar."⁴³

Una definición llamativa es la que expone el profesor Guillermo Colín Sánchez, en el sentido de que: "la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la

⁴² RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. p. 349.

⁴³ PIÑA Y PALACIOS, Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana, Botas, México 1958, pp. 82 - 83.

apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos.”⁴⁴

El Maestro Julio A. Hernández Pliego, expresa un concepto interesante al pronunciar que: “la denegada apelación es un recurso ordinario que autoriza a impugnar la resolución del juez que niega la admisión del recurso de apelación, pero también la resolución que lo admite, sólo que en un efecto que no corresponde al establecido en la ley.”⁴⁵

Para el Doctor Fernando Arilla Bas, la denegada apelación más que un recurso propiamente dicho, refiere que es: “...un medio que la ley concede a las partes para impugnar la inadmisión inmotivada de la apelación.”⁴⁶

Por su parte el catedrático Juan José González Bustamante, señala que la denegada apelación: “es procedente cuando interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal de Primera Instancia se niega a admitirlo, o cuando, se considera improcedente el efecto en que se admitió.”⁴⁷

De los anteriores conceptos, se desprende que los acertados, son los expuestos por los juristas Julio Antonio Hernández Pliego y Juan José González Bustamante, puesto que coinciden en señalar, que no únicamente procederá el recurso de denegada apelación, cuando se niegue la apelación, sino también procederá cuando se admita la apelación pero en efecto equivocado, más aún que esta opinión encuentra sustento jurídico en la propia ley.

En efecto la Ley Procesal Penal aplicable en el Distrito Federal, señala lo siguiente:

⁴⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 641.

⁴⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, Op Cit. p. 425.

⁴⁶ ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 21ª ed., Porrúa, México, 2001. p. 223.

⁴⁷ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan J. Op. Cit. p. 276.

“Artículo 421... Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación”.

“Artículo 435. El recurso de la denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos...”.

Señalamiento que es acorde con la propia legislación, sin embargo la hipótesis consistente, en que procederá la denegada apelación “siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos”, resulta inactiva, aún en contra de su redacción, a virtud de que el propio ordenamiento legal en comento, acepta por una vía diferente a la que se estudia, que el Tribunal de Alzada, después de celebrada la audiencia de vista, declarará que fue mal admitida la apelación, aún cuando las partes no hayan impugnado el efecto o efectos en que fue admitido el recurso, análisis que es realizado durante la tramitación de la Segunda Instancia, por así ser ordenado en la Legislación Procesal Penal en comento, exactamente en su artículo 423, el que establece:

“Artículo 423. Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes...”

Las partes podrán... impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido... **También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo...**”.

Aparte de las mencionadas existe una tercera causa, para la procedencia de la inconformidad en desarrollo, consiste en que una vez interpuesto el recurso de apelación el Juez Instructor, lo negare aduciendo que quien lo interpuso no es parte legítima dentro del proceso, y para ello la ley adjetiva penal, establece en su artículo 435, el cual reza:

“Artículo 435. El recurso de la denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación... aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.”

Ante ello la Sala Penal Revisora, se limitará al análisis de determinar la personalidad del recurrente o la falta de ella, toda vez que los interesados de manera directa para que se abra la segunda instancia, mediante el recurso de apelación, que le fue negada, son el Agente del Ministerio Público, Acusado y su Defensor, el Ofendido o su Representante, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Al respecto el tratadista Guillermo Colín Sánchez, expresa: “en principio se entiende que, tendrán Derecho a invocar la denegada apelación el o los sujetos a quienes por lo dispuesto en la ley están facultados para apelar: Agente del Ministerio Público, Procesado, Acusado o Sentenciado, por sí mismo o por conducto de su Defensor y Ofendido o su representante, sin embargo, en rigor no es así: a dichos sujetos se les podrá declarar procedente el recurso, pero puede interponerlo todo aquél a quien se le haya desechado la apelación, aunque sólo sea para examinar si tiene personalidad.”⁴⁸

De ahí que el recurso a estudio (denegada apelación), entrañe un Derecho para cualquier persona, siendo por lo mismo intrascendente que ésta no se encuentre incluida, dentro de aquéllos a quienes la ley expresamente confiere facultades para apelar, por lo demás, que si el Órgano Jurisdiccional no admitiera la denegación, argumentando que el inconforme no es parte y que por eso carece de legitimación para impugnar estaría prejuzgando de antemano infundado dicho recurso, lo cual no le corresponde determinar, sino a la Sala Penal Revisora del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sentado lo anterior, resulta preciso establecer que la Legislación Adjetiva en Materia Penal del Distrito Federal, establece la forma y el término fatal, para hacer valer el recurso en comento y para ello su artículo 436, señala lo siguiente::

⁴⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 643.

“Artículo 436. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.”

Es decir, la parte interesada aún aquella que haya interpuesto el recurso de apelación, no siendo parte legítima en la causa en que promoviere, podrá presentar la petición de denegada apelación, de manera verbal o por escrito, dentro de los dos días siguientes al haber sido notificado, del auto que le negaba la admisión del recurso de apelación, término que se encuentra limitado a dos días, sin embargo, el promovente podrá hacerlo valer en el mismo momento de ser notificado de la negativa del recurso de apelación, ya que al respecto la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal, no lo limita, ya que su única limitación es que no procederá su inconformidad si la hace valer pasados los dos días, después de haber sido notificado de la negativa en mención.

También el Procesalista Guillermo Colín Sánchez, precisa que: “la denegada apelación... para el Juez, constituye también un imperativo ineludible su admisión, en contraste con la apelación, debiendo, además proveer lo necesario para su substanciación.”⁴⁹

Señalamiento que resulta ser acertado, pues efectivamente es ante el Juez Instructor, indudablemente que el recurso en comento será hecho valer, implicando para éste una doble obligación que no puede declinar, como lo es de admitir dicho recurso, así como el de proveer lo indispensable para la substanciación del mismo.

Tan es así que la propia Legislación Procesal Penal vigente en el Distrito Federal, lo establece en el artículo 437 que a la letra dice:

“Artículo 437. Interpuesto el recurso, el Juez, sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario, en el que conste la

⁴⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 642.

naturaleza y estado de proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes.”

En tanto al Tribunal de Segunda Instancia, se le presenta la obligación de llevar a cabo la substanciación de dicho recurso, el que podrá desembocar en la admisión de la apelación, en la variación del efecto en la que inicialmente no se hubiere admitido, y en su caso, si la persona que promoviere el recurso de la denegada apelación es parte legítima en la causa, en donde le fue negada la admisión del recurso de apelación.

Lo anterior, se sustenta en la propia Legislación Adjetiva Penal, en el numeral 440, el cual insta:

“Artículo 440. Recibido en el Tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.”

En el supuesto de que el agraviado, fundara la carencia de actuaciones, el Tribunal librará oficio al Juez Instructor, para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita testimonio certificado de las actuaciones faltantes.

Señalamiento que prevé el párrafo segundo del numeral y ordenamiento legal antes mencionado, que a la letra dice:

“Artículo 440... En caso afirmativo, el tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.”

La Sala Revisora, citará para emitir su fallo, una vez recibida la documentación correspondiente, la que pronunciará en un término de tres días de hecha la última notificación, pudiendo el inconforme presentar por escrito sus alegatos.

Diligencia que encuentra sustento en lo aseverado, por el numeral 441 de la Legislación Adjetiva Penal, al tenor siguiente:

“Artículo 441. Recibidos los certificados, en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará este dentro de tres días de hecha la última notificación. Las partes podrán presentar por escrito, dentro de este término, sus alegatos.”

Además, en el supuesto de que, se hubiere tratado de una indebida denegatoria, la Sala Penal correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, procederá a substanciar también dicho recurso.

Tal y como lo establece la Ordenanza Secundaria Procesal Penal ajustable para el Distrito Federal, al argumentar lo siguiente:

“Artículo 442. Si la apelación se declarara admisible, se procederá como previene el capítulo anterior. En caso contrario, se mandará archivar el toca respectivo.”

1.6.3.4 QUEJA

Un concepto de queja interesante, es el que lo describe como: “Quessiaxe. Recurso especial que se da para impugnar normalmente, la denegación por retardo en la justicia, los excesos o defectos en la ejecución de resoluciones, o bien, las omisiones y negligencias en el desempeño de funciones.”⁵⁰

Al respecto el jurista Guillermo Colín Sánchez, especifica que: “la queja, es un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisas de los jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley o que no cumplan

⁵⁰ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Ediciones Valle, México. 2003. p. 859.

con las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el código de procedimientos penales.”⁵¹

El tratadista Julio Antonio Hernández Pliego, establece que proviene: “de quejar y este del latín *coaetiari*, la queja opera en varias vertientes, representando en cada una, institutos diferentes. En un primer aspecto, la queja por denegación o retardo de justicia se endereza ante el *Ad quem*, por abusos y falta de los jueces *A quo*, para que corrijan su conducta remisa u omisiva apartada de la legalidad, con el propósito de que a través del requerimiento que les formulen sus superiores jerárquicos, sean obligados al cumplimiento de los deberes o funciones emanados de su competencia y determinados en la ley ... pero también, en otro orden de cosas, la queja puede tener utilidad para el control de legalidad de algunas resoluciones judiciales que no cumplan con las formalidades establecidas en la ley y es así que se justifica su inclusión en el capítulo de recursos de nuestros códigos procesales penales, pues su filosofía es semejante a la de otros recursos, al posibilitar la resolución de la actuación judicial, por una autoridad diferente a la que resolvió.”⁵²

Para el Doctor Moreno Vargas Mauricio, la queja sólo debería enderezarse contra la conducta omisa de la autoridad judicial, que constituye su *ratio essendi*, no contra: “las posibles conductas positivas (actos) de la autoridad que se consideran viciadas, debido a que esto rompe con la estructura fundamental del medio impugnativo en estudio, puesto que los actos de la autoridad carente de formalidades legales, pueden ser combatidas a través de un medio impugnativo diverso a la queja...”⁵³

De las anteriores concepciones, se logra desprender, que efectivamente el recurso denominado queja, va más encaminado a sancionar al juzgador por sus actos omisos a tratar cuestiones de impugnación propiamente, para la corrección

⁵¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Ct. pp. 649 – 650.

⁵² HERNÁNDEZ PLIEGO, Juan A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit. p, 244 – 245.

⁵³ Idem. p. 446.

de la violación de Derechos sustantivos de las partes, ya que si se dieran como la no atención del cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, estos agravios serían resueltos por medio de recursos diversos, y no precisamente la queja, porque ésta además establece, que podrá interponerse por escrito en cualquier momento, a partir del instante en que se produjo la situación que lo motiva, lo que indudablemente se refiere a la actividad omisa del juzgador, en el actuar de su función jurisdiccional.

Esto es así tomando en consideración lo instituido por la propia Legislación Procesal Penal a estudio, la que establece:

“Artículo 442 Bis. El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

En las hipótesis previstas en el artículo 286 bis, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al Juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.”

Acorde a lo anterior, se resalta que el término y forma, para interponer el recurso de queja, se circunscribe: Primero, que es por escrito; Segundo, se presenta ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tercero, lo podrá realizar en cualquier tiempo, a partir del momento en que se haya producido la situación que lo motiva.

Es decir, no es interpuesto ante el Juez del conocimiento, sino que se hace ante su superior jerárquico, quien a su vez le indicara al A quo, que rinda un informe sobre su conducta omisa, y en el caso de ser procedente el recurso de queja, la Sala Penal examinadora, se limitará a sancionar al Juez, requiriéndole que de cumplimiento con las obligaciones determinadas en la ley, en un plazo no mayor de dos días, con independencia de la posible responsabilidad que le resulte.

Recurso que va encaminado única y exclusivamente a sancionar la actividad omisa o remisa del Juzgador, al emitir sus determinaciones, puesto que del contenido de su disposición, no refiere a la modificación, confirmación o revocación.

Máxime que el Juez Instructor únicamente será sancionado por la Sala Penal correspondiente, en el caso de que omita rendir el informe que se le requiera, dado que con ello se presumirá cierta la omisión, recibiendo en consecuencia el Juez del Conocimiento, una multa que fluctuara entre diez a cien veces el salario mínimo.

Por último las partes que podrán interponer el recurso en comento, son:

El C. Agente del Ministerio Público, el cual se encuentra limitado a realizarlo en los casos plenamente ordenados, como lo es el señalado en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Quedando la interposición del referido recurso, en cuanto al Procesado, su Defensor y en su caso, al Ofendido, Víctima o su Representante Legal, en cualquier suceso que aconteciere, y éstos estimaren que les causa perjuicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Recurso de Apelación

2.1 CONCEPTO DE APELACIÓN.

El Maestro Julio A. Hernández Pliego, explica que: “etimológicamente, apelación viene del latín appellatio o appellare que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo que permite estimar a la apelación en un primer momento, como el acto por el cual se pide al Tribunal de Alzada (al superior) que modifique o revoque una resolución del inferior, que irroga agravio.”⁵⁴

También el tratadista Guillermo Colín Sánchez, al definir a la apelación señala que, es: “...un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el Procesado, Acusado o Sentenciado, o el Ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un Tribunal distinto y de Superior Jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificado o revocando aquella que fue impugnada.”⁵⁵

Por su parte el jurista Marco Antonio Díaz de León, indica que la apelación: “...es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del Juez A quo que se estima causan agravio al apelante.”⁵⁶

⁵⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, Op.Cit. p. 154.

⁵⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 619.

⁵⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. p. 212.

Así también, el tratadista Manuel Rivera Silva, da una contribución al presente tema, especificando que: “La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada.”⁵⁷

El Maestro José Ovalle Favela, establece que la apelación: “...es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de Segundo Grado (Juzgador Ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juzgador de Primera Instancia (Juez A quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.”⁵⁸

También los Maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, coinciden en mencionar que la apelación es: “...un medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permiten someter una cuestión, ya decidida en Primera Instancia a la reconsideración de un Juez Superior, competente para darle la solución que estime arreglada a Derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente...”⁵⁹

Del análisis de los conceptos antes citados, se logra demostrar que la apelación, es un recurso ordinario establecido en la ley, mediante el cual las partes integrantes de un proceso penal, manifiestan su inconformidad respecto a la resolución emitida por el Juez de la Causa, que le es notificada, al considerar que el contenido de la misma resulta ilegal, surgiendo a la vida jurídica el recurso de apelación.

El recurso de apelación es el más importante, toda vez que es el más demandado.

⁵⁷ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. p. 329.

⁵⁸ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 8ª ed., Oxford, México, 2001, pp. 238 - 239.

⁵⁹ PINA, Rafael de. PINA VARA, Rafael de. Op. Cit. p. 88.

Máxime que es el único medio que (en determinados asuntos), incita a que se entre al estudio del fondo de la causa, realizándose un análisis de las conductas de acción o de omisión (del sujeto activo del delito), en relación con la aplicación del Derecho, dando como consecuencia, que la Sala Penal Revisora del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicte una nueva resolución, la que podrá (en su caso), favorecer los intereses de la parte recurrente, puesto que indudablemente el demandante no busca con este medio, la confirmación de la determinación que fue motivo de su inconformidad, ya que de ser así, el recurso de apelación, no tendría ninguna consecuencia jurídica para el proceso penal y mucho menos para el reclamante que se siente afectado, al habersele dictado un veredicto judicial, que a su entender se encuentra viciado en su legalidad.

2.2 OBJETO Y FIN DE LA APELACIÓN.

El objeto de la apelación, se encuentra regulado en el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual indica:

“Artículo 414. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.”

Numeral que precisa el objeto que persigue el recurso de apelación, el cual conlleva a estimar, que la apelación, es un recurso que se distingue de los demás, en virtud de que en éste el Tribunal de Alzada, entrará al estudio del fondo de la resolución dictada por el Juez Instructor, es decir, procederá a hacer un análisis de la causa, partiendo desde el inicio de la averiguación previa, hasta el momento en que el A quo dictó el fallo reclamado, es así como la Sala Revisora tiene como esencia el estudio no solo de los agravios expresados por la parte recurrente, sino además la de analizar los vicios y defectos que puedan traer consigo las resoluciones apelables.

La tramitación seguida ante el Tribunal de Apelación, se le conoce como “Procedimiento Penal de Segunda Instancia”, en virtud de que no tan solo se limita a realizar un nuevo estudio, y análisis del acervo probatorio existente en las actuaciones y con lo que traerá como consecuencia determinar si el desempeño del A quo, fue acorde al tiempo de la aplicación de la ley, al caso en concreto, en relación directa con todas y cada una de las pruebas aportadas, y desahogadas en el proceso, sino que además la Sala Penal Revisora, podrá recibir y descargar evidencias o en su caso, podrá solicitarlas para mejor proveer, así como al emitir su resolución, lo hace con todas las facultades jurisdiccionales del A quo, toda vez que su fallo traerá como consecuencia la confirmación, modificación o revocación de la determinación apelada, dejando en claro que aunque dichos términos ya no es empleado en el precepto legal previamente enunciado, ya que en éste se utiliza la expresión legalidad, sin embargo, éste vocablo es demasiado general para el íntegro entendimiento del reclamante, resultando en consecuencia que los más apropiados y entendibles lo son confirma, modifica o revoca, tan es así que en la actualidad se siguen utilizando.

Por cuanto hace al fin que persigue el recurso de apelación, el Maestro Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que es: “...la reparación de las violaciones legales cometidas, y solamente, es posible lograrlo, modificando o revocando la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que se resuelva.”⁶⁰

En ese orden se desprende, que indudablemente el inconforme persigue demostrar que la fundamentación y motivación, empleada en el veredicto, violan los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal y Procesal Penal aplicables en el Distrito Federal, así como que los razonamientos no se encuentran sustentados en probanza alguna, para que con ello, el Tribunal de Alzada, previamente al emitir su fallo, analice y valore las probanzas que integran la causa a estudio, y así determine la correcta aplicación

⁶⁰ Idem.

del Derecho de manera precisa, trayendo como consecuencia la revocación o modificación de la decisión reclamada.

2.3 QUIÉNES TIENEN DERECHO A APELAR.

La Legislación Procesal Penal aplicable al Distrito Federal, precisa en su artículo 417, cuáles son las partes que tienen el derecho de apelar las resoluciones judiciales que dicta el Órgano Jurisdiccional, a saber:

“Artículo 417. Tendrán Derecho de apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El Acusado y su Defensor;

III. El Ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.”

Numeral que constriñe firme y categóricamente a los facultados para interponer el recurso de apelación.

Advirtiéndose de lo anterior, que las partes que tienen este derecho lo son: el Ministerio Público, el Acusado y su Defensor, así como el Ofendido o sus Legítimos Representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción de reparación del daño y sólo en lo relativo a ésta.

2.3.1 El Ministerio Público

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, define al Ministerio Público, como: “...una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la

persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos...”⁶¹

Por su parte el jurista Carlos Barragán Salvatierra, señala que el Ministerio Público es: “...una institución... dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.”⁶²

Igualmente, el Maestro Gustavo R. Salas Chávez, al hablar de la figura del Ministerio Público, hace mención a dos características fundamentales de dicha institución, siendo: “...el representar la acción punitiva del Estado ante el órgano jurisdiccional y ser el responsable de velar por la legalidad de los actos que se realicen ante dicho órgano.”⁶³

Asimismo la participación del Ministerio Público en el proceso penal, se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en su artículo 21, el cual señala:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”.

Para el jurista Marco Antonio Díaz de León, el Ministerio Público tiene tres funciones en la materia penal, las cuales son las siguientes:

“...a) Función investigatoria. El Ministerio Público, como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigadoras

⁶¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 103.

⁶² BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p. 131.

⁶³ SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. El Sistema Penal Mexicano. (Estado, Justicia y Política Criminal), Porrúa, México, 2002, p. 86.

dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar invariablemente, en cuando se reúnan los requisitos señalados por la ley. El Ministerio Público desarrolla esta función antes del proceso penal, en la fase conocida como ‘averiguación previa’...

b) Función acusatoria. Cumplida la fase preprocesal de investigación, el Ministerio Público tiene el deber, también por mandato del artículo 21 constitucional, de ejercitar la acción penal...

c) Función procesal. Ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando, como parte del proceso y actividad procesal, por toda la secuela de la instancia hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia definitiva...”⁶⁴

Sin lugar a duda, el Ministerio Público, como representante de la Sociedad, que constitucionalmente le está encomendada, es un sujeto procesal y dentro de las potestades que le otorga la Ley, se encuentra la de interponer el recurso de apelación, en el caso de considerar que la resolución judicial que fue dictada por el Juez Instructor y que le fue notificada, es causante de agravios a la Sociedad que representa.

2.3.2 Acusado y Defensor

Como quedó señalado con anterioridad, el Código de Procesal Penal para el Distrito Federal, también otorga al acusado y su defensor, el derecho a interponer el recurso de apelación, en contra de la resolución judicial emitida por el Juez de la causa, la cual al serles notificada, consideran que la misma les causa algún agravio.

⁶⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal, op. cit. pp. 1146 – 1147.

A) El Acusado.

De acuerdo al jurista Díaz de León, el procesado es la: “Persona sometida a proceso penal, para ser juzgada por la comisión de un delito que se le imputa.”⁶⁵

Sin embargo, es necesario tener una clara visión a quien se le denomina procesado, al respecto el jurisconsulto Guillermo Colín Sánchez, señala el significado de la terminología “sujeto activo del delito”, al indicar que:

“**Indiciado**, es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le señala así. La palabra indicio significa: ‘Dedo que indica’.

Presunto responsable, es aquel en cuya contra existen datos suficientes para presumir que el autor de los hechos delictuosos que se le atribuyen.

Imputado, es la persona a quien se le atribuye algún delito.

Inculpado, es el individuo a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso. Tradicionalmente, este término se tomaba como sinónimo de ‘Acusado’ y se aplicaba a quien cometía un delito, desde el inicio de un proceso hasta su terminación.

Encausado, sujeto sometido a una causa o proceso.

Procesado, persona sujeta a un proceso, en consecuencia la aplicación de éste calificativo dependerá del criterio que se sustente respecto al momento en que se estima la iniciación del proceso.

Incriminado, este calificativo es sinónimo de imputado o inculpado.

Presunto culpable, es aquel en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que, en un momento procesal determinado, será objeto de una declaración jurídica que así lo considere.

Enjuiciado, toda persona sometida a juicio.

Acusado, sujeto físico en contra de quien se ha formulado una acusación.

Condenado, individuo sometido a una pena.

⁶⁵ Ibidem. p. 1390

Reo, es aquel cuya sentencia a causado ejecutoria y, que por ello, está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.”⁶⁶

En consecuencia, el término conceptuado por el ordenamiento adjetivo penal en el Distrito Federal, distingue al sujeto activo del delito como “Acusado”, siendo uno de los facultados para inconformarse en contra de la resolución judicial que le fue notificada, mediante el recurso de apelación, advirtiéndose que al momento en que hace valer dicho derecho, se encuentra dentro de la etapa denominada juicio, posición en la que el Representante Social, lo acusa al estimar que su conducta de acción u omisión, fue la generadora de la actualización de un injusto y éste de su comisión, ante ello es, uno de los facultados para interponer tal recurso.

Sin embargo este léxico no es limitativo, puesto que la potestad de inconformarse subsistirá, aún en el caso, de que el detenido, tenga el carácter de inculpado o de procesado, como ocurre cuando el Juez Instructor, ratifica la detención del referido sujeto activo o cuando le es decretado su formal prisión por la comisión del delito que le atribuyó el Representante Social, mediante el ejercicio de la acción penal en contra del citado sujeto activo del delito.

B) Defensor

Al respecto ha sostenido el profesor Carlos Barragán Salvatierra, que el significado: “...en un sentido etimológico, la palabra Defensor proviene del latín Defensoris y significa el que defiende o protege; a su vez el vocablo defender significa amparar, proteger, abogar a favor de uno. El Defensor representa a la institución de la defensa, integrada por dos sujetos, el autor del delito (Acusado) y el abogado, quienes constituyen el binomio indispensable en el proceso...”⁶⁷

⁶⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 224.

⁶⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. 230.

Por su parte el tratadista Julio A. Hernández Pliego, al disertar respecto de la actividad del Defensor, advierte que: "...su presencia en el proceso penal responde a la idea de protección frente al ataque que supone la contienda procesal, ello sin desconocer que en esa contienda, no resulta ser el inculpado el único afectado de entre los que participan, sin embargo, tiene su situación especial significación, por lo que su defensa es elevada al rango de garantía individual..."⁶⁸

Señalamientos que conllevan a establecer, que la legislación otorga al aprehendido de tener una defensa adecuada, instituyéndola como una garantía individual, precisamente al consagrarla en el apartado "A" de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la Víctima o el Ofendido, tendrán las siguientes garantías. A Del inculpado... IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los Derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá Derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar Defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un Defensor de oficio. También tendrá Derecho a que su Defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

Numeral que fue reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la federación, en fecha 18 de junio del 2008, para quedar como sigue:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...B. De los Derechos de toda persona imputada... VIII. Tendrá Derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará

⁶⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit. p.232.

un Defensor público. También tendrá Derecho a que su Defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Reforma que en el Distrito Federal, particularmente no ha cobrado vigencia, ha virtud de que no se ha dado cumplimiento con las condiciones, que al respecto establece el artículo segundo transitorio, el cual reza:

“SEGUNDO. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.”

Puesto que el sistema acusatorio hasta el día de hoy, no se ha determinado en la legislación secundaria correspondiente.

De lo expuesto se puede inferir, que la reforma precedente, muestra un avance sustantivo a favor del detenido por un ilícito, al quedar protegido de personas que sin tener la capacidad técnica-jurídica (como lo es la persona de su confianza), tengan una debida defensa, puesto que éstas al carecer de pericia, han llegado incluso, a dejarlo en total abandono, es así que la referida reforma protege a los individuos que se les atribuye la comisión de un crimen, designen como su Defensor, a un abogado con título, al respecto el jurista Jesús Zamora Pierce, argumenta que: “...el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, tras confirmar la disposición constitucional diciendo que: ‘En materia penal, el Acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad’, agrega: ‘Cuando la persona o personas de la confianza del Acusado, designados como Defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un Defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este Derecho, se le nombrará el Defensor de oficio’. Esta norma es ejemplar como ley secundaria, que, respetando y reiterando el Derecho

constitucional a la libre designación de Defensor, lo perfecciona al agregarle, además un nuevo Derecho; el de tener un Defensor abogado.”⁶⁹

Colocándolo en igualdad de condiciones del que goza la víctima u ofendido, puesto que éste lo representa un órgano técnico jurídico, que lo es el Ministerio Público, quien lo acompañará en toda la secuela procedimental, es decir, desde que es alterado su Derecho, es atendido por el Representante Social Investigador, realizando éste las investigaciones correspondientes para acreditar el injusto y la probable responsabilidad penal del inculcado, ante el Juzgador en la etapa procesal, en el juicio, hallándose autorizado para abrir el procedimiento penal de segunda instancia y hasta que el reo cumpla la pena que le fuere impuesta, ante ello el Defensor para concebir satisfactorio una debida defensa a favor de su patrocinado, tendrá que ser abogado con título, investido de profesionalidad dentro de la técnica jurídico-penal, además asumirá la prerrogativa de acompañar a su asistido, en las mismas condiciones que el Representante Social, procurando la reforma, con ello, se llegue a la igualdad jurídica en las partes procesales.

Razones éstas por las que el Defensor (titulado), es una garantía individual, que se encuentra instituida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando que el agresor de la ley alcance igualdad jurídica, tan es así, que al Abogado se le otorga el imperio de interponer el recurso de apelación, el cual redundará indudablemente en beneficio del asegurado, al permitírsele considerar, que la resolución que le ha sido notificada, le causa algún perjuicio a su representado.

De lo citado se desglosa lo que mis profesores, al tiempo de cursar las materias de Derecho Penal y Procesal Penal, en los aposentos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes en sus cátedras, llegaron a interrogar ¿Qué haríamos si una persona que está siendo

⁶⁹ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, 5ª ed., Porrúa, México, 1991, pp. 346 -347.

acusada del delito de homicidio, nos solicitará que lo defendiéramos ante los tribunales, sabiendo de antemano que sí cometió el citado delito?

Ante ello aludo que la respuesta llegó a ser, la de negar a defender a esa persona, máxime que se tenía el pleno conocimiento de que efectivamente, él sí había cometido el delito, sin embargo, los profesores, grandes juristas, llegaron a demostrar, que la licenciatura que se encontraba en curso (Derecho), tenía que ser de tal manera objetiva, real, ética, profesional y su conducción con verdad en la actividad penal, se alcanzaría la preparación para tomar la defensa de cualquier persona, que acudiese a solicitar los servicios profesionales, teniendo el pleno conocimiento de que lo justo prevalecería siempre.

De aquello se desprende que la función de un Defensor (titulado), procurará de manera indudable obtener la verdad jurídica de un hecho, agotando todos los medios y recursos necesarios para obtener lo que llegue a representar algún tipo de beneficio a su patrocinado, con plena capacidad técnica jurídica, dentro de todas y cada una de las etapas que comprende un procedimiento penal.

Es por ello de lo trascendente de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en desarrollo, al considerar eliminar a la persona de confianza, para tomar la defensa de una persona, dejando esta valiosa carga a un Defensor (titulado), a quien se le otorga la facultad de poder representar los Derechos de la misma, consagrándolo como una garantía individual, colocando a ésta en igualdad de circunstancias frente a quien se dice ofendido, el cual es representado por el Agente del Ministerio Público, garantía que nace desde el preciso instante en que el sujeto es detenido e iniciada la averiguación previa en su contra, hasta que de fin el procedimiento penal, que en la mayoría de las ocasiones, lo es cuando el sujeto activo del delito se encuentra cumpliendo la condena a que se hizo acreedor.

2.3.3 Ofendido o sus legítimos representantes

El Maestro Marco Antonio Díaz de León, señala que el Ofendido es: "...la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito."⁷⁰

Para el tratadista Julio A. Hernández Pliego, al hablar del Ofendido, indica que: "...en lo concerniente al sujeto pasivo del delito, el artículo 20 Constitucional, dispone que en todo proceso penal, la Víctima o el Ofendido por algún delito tendría Derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público..."⁷¹

Por su parte el jurista Ángel Martínez Pineda, refiere al hablar de las partes en el proceso penal, que: "...atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica y de quienes tienen interés jurídico en esa relación, resulta evidente que existe el Derecho de 'pedir', de 'solicitar' y de 'demandar', esa decisión judicial, Derecho que corresponde al Ministerio Público y al Procesado, primordialmente y, de manera accidental al Ofendido, y sólo por lo que se refiere a la reparación del daño."⁷²

De lo anterior se deduce que la Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal, determina que por cuanto hace al Ofendido o sus legítimos representantes, tienen el derecho de interponer el recurso de apelación, en contra de aquéllas resoluciones judiciales que les causa agravio, limitándolos a que dicha inconformidad solamente la podrán hacer valer en cuestiones de la reparación del daño, cuya finalidad es la restitución de la cosa afectada, en las mismas condiciones en que se encontraba hasta antes de la comisión del delito sufrido por parte del sujeto activo del delito o en su defecto el pago correspondiente, siempre y cuando el Ofendido o sus legítimos representantes, coadyuven en la acción reparadora.

⁷⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. p. 1181.

⁷¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, Op, Cit. p. 235.

⁷² MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. El Procedimiento Penal y su exigencia intrínseca, Porrúa, México, 1993, p. 64.

2.4 CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.4.1 Términos y formas para interponer el recurso de apelación.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establecen los términos y formas para la interposición del recurso de apelación, a saber:

“Artículo 416. La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de los tres días hecha la notificación si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que éste Código disponga expresamente otra cosa.”

En cuanto a la notificación el jurista Marco Antonio Díaz de León, se refiere como: “Acto de comunicación del Juez por el cual da a conocer sus resoluciones a las partes, o a terceros involucrados en el proceso. Algunas notificaciones contienen, además de la comunicación acuerdos especiales del Juez como apercibimientos órdenes de presentación, etc.”⁷³

La obligación de notificar las resoluciones apelables por parte del A quo, se encuentra regulada en el artículo 80 de la propia codificación legal antes mencionada, el cual señala:

“Artículo 80. Todas las resoluciones apelables deberán ser notificados al Ministerio Público, al Procesado, a la Víctima u Ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público, en su caso, y al Defensor o cualquiera de los Defensores, si hubiere varios.”

Por su parte, el profesor Julio A. Pliego Hernández, señala que: “...la interposición de la apelación es un acto procesal que realiza quien ha sido

⁷³ DIAZ DE LEÓN, Marco A. Op. Cit. p 1160.

perjudicado por una resolución judicial, ante el juez que la emite, pidiendo al órgano jurisdiccional superior inmediato, un nuevo examen del asunto y la modificación o revocación de la resolución impugnado.”⁷⁴

De lo previamente apuntado se desglosa, que dará inicio el plazo para la admisión de la inconformidad, desde el instante de la notificación que hace el Juez Instructor de su resolución apelable.

En cuanto a la forma, se establecen dos, la primera conocida como de “palabra”, misma que es esgrimida en el preciso segundo en que alguna de las partes al momento de ser notificado, de una resolución de las que permitan el recurso de apelación, hagan la manifestación de su inconformidad respecto de la aludida determinación, procediendo el Secretario de Acuerdos a asentar en la actuaciones la inconformidad hecha por la parte recurrente.

El segundo es el “escrito”, el cual consiste, en que el agraviado presenta un documento, en el que señala su inconformidad respecto del fallo, que se le ha notificado, este medio, es el generalmente utilizado tanto por el Defensor, como por el Ministerio Público, así como el Ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, mismo que podrán presentarlo hasta el último día, que estipula la Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal, como límite para hacerlo.

De lo mencionado se establece, que la utilización de una u otra forma, dentro del tiempo destacado, no representa diferencia alguna, puesto que cada una de ellas, conllevan al mismo fin, esto es, que el Órgano Jurisdiccional, tenga por admitido el recurso de apelación, atento a la inconformidad planteada por las partes, iniciando así el trámite correspondiente.

⁷⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit. p. 202.

2.4.2 El efecto devolutivo o suspensivo o en ambos efectos en el recurso de apelación.

En lo tocante, el tratadista Guillermo Colín Sánchez, señala que: "...el momento procedimental en el que se determina el efecto en que procede la apelación, es llamado 'calificación de grado', y esto compete al juez, quien una vez sabedor de la inconformidad del interesado lo señalará."⁷⁵

Por su parte el Código Adjetivo Penal vigente en el Distrito Federal, en el artículo 419, establece lo siguiente:

"Artículo 419. Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al Acusado."

A su vez el jurista Fernando Arilla Bas, expone que: "...El efecto devolutivo significa que la interposición del recurso produce el efecto de que el tribunal inferior devuelva al superior la jurisdicción que recibió de él...por ende, el inferior puede seguir actuando en el proceso aún después de la resolución apelada...Por lo tanto, la apelación con efecto meramente devolutivo solamente procede respecto de resoluciones que originen efectos procesales, sin actualizar sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación punitiva."⁷⁶

También se le conoce como ejecutivos ya que "...admiten la ejecución de manera inmediata..."⁷⁷

Para el profesor Alberto González Blanco, el efecto devolutivo es el que: "...se permite la ejecución, la que queda sujeta se entiende, a lo que se resuelva en la alzada."⁷⁸

⁷⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 624.

⁷⁶ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. pp. 172 - 173.

⁷⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Ct. Tomo I. p. 177.

⁷⁸ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Op. Cit. p. 240.

En esa tesitura el jurista Juan José González Bustamante manifiesta que: "...Si la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, solo se restringe temporalmente la jurisdicción del Tribunal de Primera instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso... En una palabra, se mantiene la jurisdicción de los jueces de primera instancia, aunque restringida, para que no se entorpezca la marcha del proceso..."⁷⁹

Los tratadistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, coinciden en señalar que: "...La admisión en un solo efecto o efecto devolutivo, no suspende la ejecución del auto o la sentencia..."⁸⁰

En tanto, en el nuevo diccionario de derecho penal, se determina que el efecto devolutivo es la "calificación que hace el juez impugnado, sobre el recurso de apelación que se, interpone contra alguna resolución dictada en un proceso del que conozca, para enviar el asunto al conocimiento del superior, sin suspender la ejecución que emane de la resolución impugnada."⁸¹

De lo antepuesto se desprende, que el efecto devolutivo, consiste en que el Órgano Jurisdiccional, emisor de la resolución recurrida, mediante el recurso de apelación, no pierde su jurisdicción, permitiendo al Juez A quo, continuar con el curso del proceso penal, mientras que el Ad quem, estudia, analiza y revisa la resolución jurisdiccional apelada, sin que de ninguna manera este actuar, entorpezca el funcionamiento procesal que se ventila ante el Juez Instructor.

La tramitación, en éste supuesto, radicará en que el Juez de la causa, conformara el testimonio de apelación, iniciando con la expedición de copias del

⁷⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. pp. 272 – 273.

⁸⁰ PINA, Rafael de. PINA VARA, Rafael de. OP. Cit. p. 90.

⁸¹ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Op. Cit. p. 387.

expediente, mismas que procederá a certificar debidamente, incluyendo en ellas, la resolución apelada, así como la constancia en donde acredite, que el recurrente presentó su inconformidad por escrito o de palabra, en contra de la mencionada resolución, así como que el inconforme tiene Derecho a ello, además se acompañará el auto que admitió el recurso en comento, él cual enviará al Tribunal de Alzada, continuando con el desarrollo del proceso penal el Juez del conocimiento.

El tratadista Alberto González Blanco, refiere que el efecto suspensivo es aquél en el que: "...la apelación pase al Tribunal que debe revisar y mientras ésta se lleva a cabo, el juez recurrido no puede ejecutar la resolución reclamada..."⁸²

A su vez el profesor Juan José González Bustamante, explica que "...si la apelación se admite en el efecto suspensivo, el Tribunal Inferior paraliza totalmente su jurisdicción y en adelante nada puede hacer..."⁸³

Efecto que como su propio vocablo señala, implica "...que dicha ejecución debe aplazarse hasta que se dicte sentencia de segundo grado..."⁸⁴

Además de "...postergar temporalmente la ejecución de la resolución apelada hasta que el Tribunal Superior resuelva el recurso. El efecto es que impide el cumplimiento o ejecución provisional de la sentencia o resolución. En realidad, aunque el juez queda atado de manos sobre el asunto apelado, este no pierde su jurisdicción, como suele decirse sino, simplemente, no puede ejecutar su resolución hasta en tanto no la revise y diga que está bien es decir, que la confirme el Tribunal Superior."⁸⁵

⁸² GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Op. Cit. p. 240.

⁸³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. p. 273.

⁸⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo I. p. 127.

⁸⁵ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Op. Cit. p. 387.

Por su parte el Doctor en Derecho Fernando Arilla Bas, precisa que "...el efecto suspensivo quiere decir que la interposición del recurso origina el efecto de suspender la jurisdicción del inferior, la cual se transfiere al superior..."⁸⁶

Argumentaciones jurídicas que conducen a establecer, que éste efecto se caracteriza esencialmente en suspender la ejecución del fallo impugnado, a virtud de quedar suspendida la jurisdicción del Juez Inferior, para poder hacer cumplir su determinación, hasta en tanto no sea resuelto el recurso por el Tribunal de Apelación.

En cambio cuando la admisión del recurso es en Ambos Efectos, los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, señalan que se contemplan dentro del mismo, los efectos "...devolutivo y suspensivo..."⁸⁷

Y para ello el profesor Juan José González Bustamante explica que "...si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al Tribunal Superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo...la apelación en ambos efectos, sólo es procedente, salvo disposición expresa en contrario, respecto de las sentencias condenatorias."⁸⁸

"En casi todos los países donde se sigue el sistema procesal latino, se acepta que la apelación tiene dos efectos: el suspensivo y el devolutivo."⁸⁹

De lo conjeturado se llega a vislumbrar, que cuando la admisión del recurso de apelación es en ambos efectos, éste comprende dos elementos a saber, el devolutivo y el suspensivo, con el elemento suspensivo el A quo pierde su jurisdicción, es decir, deja de conocer el asunto, trasladando la jurisdicción junto

⁸⁶ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. pp. 172 - 173.

⁸⁷ PINA, Rafael de. PINA VARA, Rafael de. OP. Cit. p. 90.

⁸⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. pp. 273 - 274.

⁸⁹ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Op. Cit. p. 89.

con la causa original o el testimonio respectivo, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que corresponda, por lo que al perder la jurisdicción el Juez Instructor, trae como consecuencia la suspensión de la continuación de la tramitación del procedimiento penal, el claro ejemplo de esta suspensión, se observa precisamente en las resoluciones que ponen fin al juicio, que son las sentencias definitivas condenatorias, en donde se suspende los efectos de la ejecución de la sentencia.

La tramitación, en este acontecimiento por parte del Juez de la causa, es la de enviar al Tribunal de Apelación el proceso original, verificando que en el mismo, no exista otro inculpado y además no se perjudique la instrucción (afectara cuando en el expediente se haya dictado el fallo a un acusado, encontrándose otro en la misma causa en etapa de proceso, a virtud de haber sido detenido con posterioridad), o cuando se trate de sentencia definitiva. Fuera de estos casos, el A quo conformará testimonio compuesto con copias certificadas, de todas y cada una de las constancias existentes en autos, y además con las que designen las partes y de aquéllas que el propio Juez Instructor estime conducentes. Una vez determinado si es la causa original o el testimonio correspondiente, el mismo se enviará a la Sala Penal Revisora, dentro del plazo de cinco días.

Esto es así, acorde a lo estatuido por la Legislación Procesal Penal vigente en esta Capital, en su numeral 422, el cual reza:

“Artículo 422. Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros Procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

El original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días.”

2.5 Resoluciones judiciales contra las que procede el recurso de apelación.

Por resoluciones judiciales el tratadista Alberto González Blanco, citando al jurista De Pina, expresa que: "...son la exteriorización de los actos procesales de los jueces o tribunales mediante los que éstos proveen a las exigencias del proceso en su desenvolvimiento hacia la sentencia."⁹⁰

El Nuevo Diccionario de Derecho Penal, estipula que: "Resolución Judicial. Entiéndase por tal el acuerdo del órgano jurisdiccional por el cual, de oficio o a petición de parte, decide sobre alguna cuestión del proceso, manda comunicar alguna situación procesal a las partes o a terceros, o bien ordena la documentación de los actos procesales en el expediente judicial. Podemos decir, entonces, que los actos procesales del Juez se manifiestan en forma de resoluciones judiciales..."⁹¹

2.6.1 Autos

Al respecto los juristas RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA, establecen que auto es una "resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión"⁹²

De la misma manera el tratadista CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA, cita al jurisconsulto FRANCO SODI, para establecer que "los autos, los define como las resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en

⁹⁰ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Op. Cit. p. 248.

⁹¹ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Op. Cit. p. 892.

⁹² PINA, Rafael de. PINA VARA, Rafael de. Op. Cit. p. 115.

condiciones de pronunciarla, por ejemplo la formal prisión, que se resuelve con un auto.”⁹³

Los autos recurribles se encuentran precisados y delimitados en el numeral 418 del Código Procesal Penal vigente en ésta entidad federativa, el cual determina:

“Artículo 418. Son apelables:

I. ...

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que se conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;

IV. Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y

V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.”

Ahora bien del contenido de la fracción V mencionada con anterioridad es muy amplia, sin embargo la Legislación de referencia, comprende dentro de su diverso articulado lo siguiente:

“Artículo 9°. Los denunciantes, querellantes y las Víctimas u Ofendidos por la comisión de un delito tendrán Derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:.. **XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal...**”

⁹³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p. 268.

“Artículo 304. El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es apelable en el efecto devolutivo.”

“Artículo 394. En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes... Acreditándose el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.”

“Artículo 499. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.”

2.5.2 Sentencias

El punto de vista de los juristas RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA, parten de que sentencia es una “resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia.”⁹⁴

Asimismo el tratadista CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, cita al jurisconsulto FRANCO SODI, para establecer que “sentencia es la que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley perseguida.”⁹⁵

También los escritores RAFAEL DE PINA y RAFAEL DE PINA VARA, establecen que dentro de la normatividad adjetiva penal, se dan veredictos que lleva por nombre sentencia interlocutoria, misma que “recibe esta denominación en el Derecho mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio.”⁹⁶

⁹⁴ PINA, Rafael de. PINA VARA, Rafael de. Op. Cit. p. 452.

⁹⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p. 268.

⁹⁶ PINA, Rafael de. PINA VARA, Rafael de. Op. Cit. p. 453.

De lo antepuesto se induce que en el Distrito Federal, al órgano jurisdiccional, se le autoriza a emitir dos tipos de sentencias:

1. **Sentencias definitivas:** son las que ponen fin a la instancia, es decir, la que resuelve en esencia, la litis, la que quedó debidamente planteada al instante de haberse dictado el Auto de Plazo Constitucional, en donde precisamente el Juez de la causa, estableció la situación jurídica del inculcado, conteniendo la fundamentación aplicable al asunto fijado.

2. **Sentencias interlocutorias:** son aquellas que resuelven una cuestión en particular reclamada a través de una vía incidental, la cual podrá plantearse al órgano jurisdiccional antes o después de dictada la sentencia definitiva, y la resolución que se emite se concreta exclusivamente al incidente planteado.

Pues bien estas determinaciones son recurribles, por así tenerlo contemplado el Código Adjetivo de la materia, precisamente en el numeral 418 el cual implanta:

“Artículo 418. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;...

V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.”

Es razonable señalar de igual manera que la fracción V de este numeral, La misma a este respecto también es muy amplia, más sin embargo, las sentencias que no son las definitivas y son conocidas como sentencias interlocutorias, que surgen a la vida jurídica, al momento de dar solución a los diversos incidentes planteados ante el Juez Instructor.

De lo antepuesto se desprende, que las sentencias de los incidentes, que admiten expresamente el medio de impugnación en explicación y que sistematiza la Legislación Procesal Penal vigente en el Distrito Federal, son los siguientes:

En el Incidente de Responsabilidad Civil.

“Artículo 540. El fallo en este orden será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en el intervengan.”

En Incidentes no Especificados.

“Artículo 545. Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez fallará, desde luego, el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.”

Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos.

“Artículo 548. Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por el interesado, el juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días. En dicha audiencia se oirá a las partes y sin más trámite el Juez dictará la resolución que proceda, dentro de 72 horas.”

“Artículo 549. La resolución es apelable en el efecto devolutivo.”

Numerales que limitan y caracterizan las resoluciones que son susceptibles de admitir el recurso de apelación.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 ANTE QUIÉN SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN

Al ser emitido una resolución judicial por el Juez de la causa, llámese auto o sentencia, la que es notificada a las partes procesales, y si alguna de éstas o todas no se encontraren conformes con la referida determinación, por apreciar que el citado fallo le causa algún tipo de agravio, procederán a expresar su inconformidad ante el Juez Instructor emisor de la resolución, ya sea de palabra o por escrito e indudablemente dentro del plazo correspondiente, que para tal efecto es señalado.

Esto viene acorde a lo destacado por el Código Adjetivo Penal vigente en el Gobierno del Distrito Federal, precisamente en el artículo 421 el cual instituye lo siguiente:

“Artículo 421. Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere...”

3.1.1 El Procedimiento seguido ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el recurso de apelación.

A este respecto, resulta menester dejar plenamente establecido, que el procedimiento seguido ante las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también se le conoce como el Procedimiento Penal de Segunda Instancia, lo cual deviene esencialmente de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la cual establece que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, tal y como lo previene el artículo 23 que a la letra dice:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias...Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Por tal razón la tramitación seguida ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se le conoce como el Procedimiento Penal de Segunda Instancia, esto deviene esencialmente en que la Primera, es la que se verifica ante el Juez Instructor, encargado de dar inicio y culminar el proceso, partiendo éste desde el instante en que recibe la averiguación previa, con el ejercicio de la acción penal, procediendo a dictar el auto de radicación, terminado esta primera instancia en el preciso momento en que emite la sentencia definitiva, ya absolviendo o condenando al inculcado de la comisión de un delito.

En esa tesitura, la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, quien al sentirse lastimado por el fallo emitido por el Juez del conocimiento, se inconforma con el mismo iniciándose así la instancia.

Lo preconcebido, se encuentra sistematizado en el artículo 415 del Código Procesal Penal ajustable al Gobierno del Distrito Federal, el cual marca:

“**Artículo 415.** La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima...”

Una vez inaugurada la Segunda Instancia, ésta iniciara su vida jurídica, como lo exterioriza el tratadista Sergio García Ramírez, al referir que: “...la segunda instancia parte de una resolución de radicación...”⁹⁷

⁹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Porrúa, México, 1989, p. 669.

3.2 AUTO DE RADICACIÓN

El jurista Guillermo Colín Sánchez, al hablar del auto de radicación señala que su contenido en términos generales, es el siguiente: "...fecha y número de Sala en donde se radica: señalamiento de la fecha para la audiencia de 'vista'; designación, de entre los magistrados integrantes de la Sala, del que, de acuerdo con el sistema adoptado para el caso, deba ser 'el ponente'; y mandamiento para requerir al Procesado, Acusado o Sentenciado, según el caso de que se trate, para que nombre persona de su confianza encargada de su defensa, advirtiéndole que, de no hacerlo en el término de tres días siguientes a su notificación, se designará al Defensor de oficio adscrito a la Sala."⁹⁸

Argumentación jurídica, que conlleva a establecer que el auto de radicación, es la primigenia actuación del Tribunal de Alzada, y el contenido gravita, en que una vez que se recibe la causa o testimonio autorizado, el Ad quem procede a tenerlo por recibido, designándole el número de toca que le corresponde, la fecha para la celebración de la audiencia de vista, el requerimiento al Procesado o Acusado, para que nombre abogado o persona de su confianza encargada de su defensa, con la advertencia que, de no hacerlo en el término de tres días siguientes a su notificación, se designará al Defensor de oficio adscrito a la Sala, así como además determinará como se constituirá la Sala Penal, para resolver el recurso de apelación interpuesto, esto es, de manera colegiada o unitaria, acorde a lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual establece en su artículo 44 lo siguiente:

"Artículo 44. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos...

⁹⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 630.

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

VI. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.”⁹⁹

El citado ordenamiento establece armónicamente, que las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al emitir sus resoluciones, lo harán como se encuentran constituidos “colegiadamente”, y también de manera “unitaria”, ello en virtud de que actualmente el Poder Judicial en la Capital de la República Mexicana carece de éstas, por lo que una vez que el expediente se concentra en los Recintos Criminales existentes, es revisado en su contenido y de su resultado se determina si la causa será resuelta de manera colegiada o se designa al C. Magistrado que tendrá encomendado dictar el fallo en forma unitaria.

Al final del auto se implanta el número de la Sala Penal que recibió la causa y la radicó, procediendo a firmarlo el C. Magistrado Semanero, denominación que se le da al Funcionario, que bajo riguroso turno y durante una semana, dictara los autos correspondientes en los expedientes, que son enviados por parte del Juez

⁹⁹ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Instructor, para que se substancié la Segunda Instancia, actuación que es autorizada por el C. Secretario de Acuerdos quien también da fe.

En conclusión, el auto de radicación es emitido por la Sala Penal competente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, desde el momento en que se tiene en su poder la causa original o el testimonio correspondiente, que le es remitido por el Juez Instructor, en virtud del recurso de apelación que fue interpuesto por la parte inconforme.

3.3 NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

El Maestro Carlos Cortes Figueroa, argumenta que: "...Por notificación strictu sensu debe entenderse el acto por virtud del cual se hace saber a las partes un acuerdo o resolución dictados en el proceso en que intervienen."¹⁰⁰

Complementando la anterior reflexión el juriconsulto Leopoldo de la Cruz Agüero, sostiene que: "...el Tribunal de Alzada deberá hacer saber al Acusado o apelante y su Defensor la audiencia de vista, cuya notificación es personal a las partes."¹⁰¹

A este respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en el artículo 87 que:

"Artículo 87. Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos expresamente consignados en este capítulo."

Por lo tanto el aviso que se hace al reclamante, es personal y esencialmente al Acusado y su Defensor, para que se encuentren en condiciones

¹⁰⁰ CORTÉS FIGUEROA, Carlos. En torno a Teoría General del Proceso, 3ª ed., Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1994, p. 227.

¹⁰¹ CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Op. Cit. p. 561.

de hacer valer las violaciones, que estimen haya incurrido el Juez Instructor al dictar su fallo, evitando con ello que el procesado quede en desamparo.

Para la comunicación de lo determinado en el auto de radicación, el Tribunal de Apelación cuenta con un Secretario Actuario, quien es el facultado por la ley para hacer del conocimiento al Acusado, Defensor y Ministerio Público, el contenido de lo acordado.

El Secretario Actuario para alcanzar su cometido, tiene como obligación localizar dentro de la causa original o el testimonio correspondiente, el domicilio particular del Acusado o el señalado por éste y su Defensor para recibir todo tipo de notificaciones.

Para el hecho de que el Acusado, se encuentre gozando de libertad provisional, el comunicado se hará de manera personalísima, en el domicilio particular o el señalado por él para recibir todo tipo de información, dirección en donde se encaminara el funcionario, mismo que para el caso de no encontrar a la persona buscada en la primera visita, procederá a dejar recado, especificando el día y hora en que volverá a pasar, para que lo espere y pueda informarlo, si a pesar de ello no lo volviere a encontrar lo notificará mediante cédula, que dejará fijada en la puerta, una vez debidamente cerciorado, que es el domicilio por él buscado.

Cuando se encuentre el Inculcado privado de su libertad, el Secretario Actuario, se dirigirá al lugar en donde se encuentre recluido, y una vez encontrándose presente el buscado, procederá a enterarlo de manera personal, del contenido del auto de radicación.

Una vez que el Tribunal de Alzada a efectuado la notificación correspondiente, el Acusado, Defensor, C. Agente del Ministerio Público, están en condiciones, de ser escuchados y la de presentar ante el Órgano Revisor los

agravios que estiman le causa la resolución impugnada, esto indudablemente por el inconforme de la determinación del A quo.

Por tanto, la notificación del auto de radicación que se hace a las partes procesales, recurrentes o no, por C. Secretario Actuario adscrito al Tribunal de Alzada, marca el inicio de la Segunda Instancia para éstos, y los efectos que trae como consecuencia ésta comunicación, lo contempla la Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal, exactamente en su artículo 423 que señala:

“Artículo 423. Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes. Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesitan para alegar. Pueden igualmente dentro de los tres días a la notificación impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al Juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala después de la vista declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá en su caso la causa al Juzgado de su origen.”

El contenido del numeral antes anunciado conlleva a esclarecer, que los efectos esenciales de la notificación del auto de radicación, a las partes son: que se encuentren enterados de la fecha en que se celebrará la audiencia del negocio, que podrán tomar los apuntes que necesiten para alegar, los que se encontraran a su disposición en la Secretaria del Tribunal, que contarán con el término de tres días posteriores a su notificación el expresar su inconformidad con la admisión del recurso o efecto o efectos en que fue aceptado, lo que dará origen a que la Sala Revisora resuelva lo pertinente, dentro del plazo de tres días, y si lo alegado resulta procedente, declarará que la apelación fue mal admitida, ordenando la devolución de la causa al Juzgado de origen, sin revisar la sentencia o auto recurrido.

Razón la anterior, por la que resulta de trascendencia la notificación de este auto, puesto que de no hacerlo, la autoridad superior vulnera la garantía de audiencia, transgresión que trae cómo secuela la de reponer el procedimiento de segunda instancia, en la que indudablemente se ordenará que se notifique debidamente el auto de radicación a las partes, declarando nulo todo lo actuado con posterioridad.

3.4 LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3.4.1 Concepto

El jurista Marco Antonio Díaz de León, indica que agravio es “...Acción y efecto de agraviar. Penalmente es la ofensa o perjuicio que se le hace a una persona por el delito. Perjuicio que aduce el apelante ante el tribunal o ad quem, indicando habérselo producido la sentencia del inferior.”¹⁰²

En lo tocante el Diccionario Jurídico Mexicano, especifica que por agravio debe entenderse como: “...la afectación de los Derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.”¹⁰³

Advierte el tratadista Julio A. Hernández Pliego, que por agravio se concibe como: “...la disconformidad surgida entre la posición que asume la parte y el contenido de la resolución jurisdiccional, disconformidad que deberá apreciarse teniendo como punto de referencia el ordenamiento legal y no el criterio subjetivo del impugnante, quien por ejemplo, no podrá verse afectado por una sentencia de absolución que tuviera como base el reconocimiento de una causa de justificación

¹⁰² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. p. 169.

¹⁰³ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo I p.125.

a su favor, no obstante haber aducido que el hecho no constituía delito o que no era responsable de él y menos, porque hubiera preferido una condena.”¹⁰⁴

De esta manera el Tratadista Guillermo Colín Sánchez, revela que existen dos aspectos imprescindibles que los agravios deben vislumbrar, siendo el primero: “...la expresión del precepto legal violado...” y el segundo: “...el concepto de violación.”¹⁰⁵

De lo previamente enfatizado encamina a instituir que el agravio, es aquella exposición que hace el recurrente, en el instante de celebrarse la audiencia de vista ante el Tribunal de Alzada, haciéndole del conocimiento, por medio de la palabra o como frecuentemente ocurre mediante escrito, que él A quo no hizo una correcta interpretación de la ley, dejando de aplicar el precepto legal que correspondía al caso en concreto, así como que la argumentación utilizada por el Instructor arroja sendas equivocaciones, que repercuten en el veredicto.

3.4.2 Quiénes pueden expresarlos

De conformidad con el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, el cual indica:

“Artículo 415. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante...”

Texto que claramente enseña que únicamente podrá expresarlos el recurrente, a virtud de que es la parte legítima, al ser ella la que reciente verdaderamente el daño ocasionado por el fallo emitido por el Juez Instructor.

¹⁰⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit. p. 276.

¹⁰⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 626.

El jurista Julio A. Hernández Pliego, estipula: "...que el interés para apelar lo tiene quien ha sido perjudicado en su esfera de Derechos por la resolución del juez inferior, no el vencedor ni aquel a quien la resolución ha colmado sus pretensiones."¹⁰⁶

Argumentación jurídica que tiene realce, puesto que efectivamente aquél, que haya alcanzado todas sus pretensiones, a virtud del veredicto dictado por el A quo, no tendría razón de inconformarse de ella, y por ende la misma no le causa agravio alguno, quedándole vedado a éste el expresar agravio alguno, es así que se entiende, que la parte legítima para expresar los agravios correspondientes, es aquélla que se estima perjudicado, por el fallo emitido por el Juez Instructor, e indudablemente es la que interpuso el recurso de apelación, en contra de la mencionada determinación, pudiendo ser:

- a) El Ministerio Público

- b) El Acusado y su Defensor

- c) El Ofendido o sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Establecido quienes pueden expresar agravios, el contenido de éstos seguirán una formalidad dependiendo del inconforme, así tenemos que los expresados por el Ministerio Público, seguirán todas y cada una de las exigencias reguladas por la ley adjetiva penal, por ser de estricto Derecho, conteniendo con exactitud los fundamentos y razonamientos conducentes a acreditar su pretensión; cuando los motivos de inconformidad son pronunciados por el Ofendido o sus legítimos representantes, éstos son limitados, puesto que además de contener los requisitos exigidos al Representante Social, solamente versaran en lo tocante a la reparación del daño y solo en lo relativo a ésta, siempre y cuando se hayan constituido en coadyuvancia con el órgano acusador; escrupulosidad que no

¹⁰⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit. p. 277.

imperara si el que expresa motivos de inconformidad lo es el acusado o su defensor, puesto que su exposición no se encuentra regido por reglamentación alguna, teniendo plena libertad de hacerlos como lo estime conveniente, y en ocasiones sin orden, simples, sin fundamentación y los razonamientos, en algunas ocasiones, hasta alejados de las constancias existentes en autos.

3.4.3 Término

El término para expresar los agravios, para el que tiene la potestad de hacerlo, se encuentra regulado en el artículo 415 del Código Adjetivo Penal, el que dice:

“Artículo 415. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista...”.

Numeral que establece dos tiempos para expresar los agravios, el primero surge precisamente al interponer el recurso de apelación, mientras que el segundo se presenta cuando se está verificando la audiencia de vista ante el Superior Jerárquico, sin embargo tal indicación no es limitativo, puesto que la expresión de agravios podrán expresarse en el transcurso de uno y otro, es decir, después de haberse interpuesto su inconformidad y antes de celebrarse la audiencia de vista ante la Sala Penal Revisora.

3.4.4 La omisión a la expresión de agravios

El Maestro Carlos Barragán Salvatierra, refiere que la falta de expresión agravios, se entiende como: “...abandono o indiferencia y sus consecuencias es que se declare desierto este recurso...”¹⁰⁷

¹⁰⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p. 505.

Argumentación válida, tomando en consideración, que efectivamente si el recurrente, que es el único autorizado para enunciar los agravios y no los formula, se concibe que se conformó con la propia resolución, motivando con ello que se declare desierto el recurso, por carecer de agravios, sin embargo está determinada la vigencia, si y solo si, el inconforme lo es el Ministerio Público, el Ofendido o sus legítimos representantes, a virtud de que al ser la expresión de agravios de estricto Derecho y ante su carencia el Tribunal de Alzada no tiene materia de análisis, los efectos son que se declarará desierto el medio de impugnación interpuesto y sin entrar al fondo de su estudio, remitirá la causa penal original o el testimonio autorizado, al Juez de la causa, ordenando sea archivado el toca como asunto totalmente concluido.

Realidad que no es aplicable cuando el reclamante lo es el Acusado y/o su Defensor, es decir, la ausencia de expresión de agravios, despreocupa al recurrente, toda vez que la Sala de apelación continúa con el análisis y estudio del expediente, y si observare que existe algún tipo de atropello en perjuicio del reclamante, procederá a subsanarlo, en base al principio denominado “suplencia de queja”, que prevé la Legislación Procesal Penal, justamente en su artículo 415, que a la letra señala:

“Artículo 415... el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el Procesado o se advierta que sólo por torpeza el Defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.”

Por su parte, el Jurista Guillermo Colín Sánchez, refiere: “...lo que el legislador quiso significar, no es que haya suplencia de agravios, sino por el contrario, que cuando estos se hayan formulado, ya sea bien o mal, podrá entrar el Tribunal de Alzada a suplir la ‘deficiencia’ de los mismos...”¹⁰⁸

¹⁰⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 629.

Para el tratadista Julio A. Hernández Pliego "...la suplencia de la queja deficiente en materia penal, opera para subsanar las imperfecciones y aún la ausencia de expresión de los agravios, con el propósito de evitar que a causa de una inadecuada defensa, se prive injustificadamente de la libertad a una persona, pero eso no llega al extremo de pretender, con el pretexto de la suplencia, que los jueces conozcan o admitan recursos improcedentes, como sería el caso de una pretendida apelación contra una resolución declarada no apelable por la ley, porque suplir implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, pero a condición de que sea procedente el recurso conforme a la ley."¹⁰⁹

Discursos que se conforman para demostrar, que efectivamente la suplencia de la queja deficiente en materia penal, opera indudablemente para subsanar las imperfecciones y aún la ausencia de expresión de los agravios, con el propósito de evitar que a causa de una inadecuada defensa, se prive injustificadamente de la libertad a una persona, pero es cabal puntar que esta substitución de reclamación, se da al momento en que la causa es analizada por el Tribunal de Alzada, en el fondo del asunto.

Del mismo modo, el tratadista Guillermo Colín Sánchez, demuestra que los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido jurisprudencia, en cuando a la suplencia de la expresión de agravios, al referir que: "...tratándose del Acusado o su Defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos."¹¹⁰

Agregando que: "...quizá, la interpretación dada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo (415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), se fundamenta, más que en el propio texto legal, en un criterio humano, inspirado en el abandono de que son

¹⁰⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, Op. Cit. pp. 286 – 287.

¹¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 628.

objeto, por parte de su Defensor (particular o de oficio), algunos Procesados o Sentenciado...”¹¹¹

Normatividad que ha creado en la práctica judicial, que defensores tanto de oficio como particulares, dejen de desempeñar con profesionalidad su compromiso, de plantear una debida defensa a favor de su patrocinado, a virtud de saber que el Tribunal de Apelación, tiene la obligación de acatar el mencionado ordenamiento, repercutiendo con ello, que algunos defensores no tengan la adecuada técnica jurídica, para demostrar el agravio que le fue causado a su representado la resolución impugnada, acogiéndose a que le sea suplido la deficiencia de sus agravios a favor de los interés de su defenso.

3.5 LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN

El concepto de prueba el jurista José Vizcarra Dávalos, manifiesta que es: “...la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla.”¹¹²

El criterio adoptado por el Diccionario Jurídico Mexicano, al explicar el significado de prueba detalla que es: “...todo conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.”¹¹³

El ofrecimiento de pruebas, se encuentra regulado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción V, el cual señala:

¹¹¹ Ibidem. p. 629.

¹¹² VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso, 4ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 202.

¹¹³ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo IV. pp. 2632 - 2633.

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la Víctima o el Ofendido, tendrán, las siguientes garantías...A Del inculpado...V Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentre en el lugar del proceso.”

Artículo que fue reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 18 de junio del 2008, para quedar como sigue:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:...B. De los Derechos de toda persona imputada:...IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley”

Reforma que en el territorio en que se asienta el Gobierno del Distrito Federal, no ha cobrado vigencia, toda vez que no se ha cumplido con las condiciones exigidas en la propia reforma y que se encuentran plasmadas en el artículo segundo transitorio, el cual expone:

“SEGUNDO. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.”

A virtud que el sistema acusatorio hasta el día de hoy, no se ha establecido en la legislación secundaria correspondiente.

Sin embargo la reforma en cuestión en nada vario la esencia de la salvaguardia consagrada en el artículo 20 apartado "A" fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, limitándose la innovación únicamente en colocar la descrita garantía en un apartado diverso "B" y distinta fracción IV.

El ofrecimiento de pruebas en el Procedimiento Penal de Segunda Instancia, se encuentra instaurada en el numérico 428 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el que expone:

"Artículo 428. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días."

Sin embargo la ley adjetiva penal limita al recurrente y le especifica que probanzas podrá ofrecer ante el Tribunal de Apelación, tan es así que la testimonial solo se ofrecerá y se admitirá, cuando su atestado verse sobre hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia, tal y como lo expone el artículo 429, que señala:

"Artículo 429. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera."

A su vez, el jurista Manuel Rivera Silva, despliega una serie de principios, que se rige la admisión del ofrecimiento de pruebas, y a las que debe sujetarse el Tribunal de Alzada, siendo las siguientes:

“...a). No se pueden admitir en segunda instancia pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, pues con el desahogo de ellas no se lograría la finalidad... para la admisión de las pruebas en segunda instancia (no castigar a un inocente; evitar una sanción más severa de la merecida y no coartar el Derecho de defensa). Por otra parte, si el Ministerio Público es un órgano técnico, es de suponerse que durante la primera instancia debió ofrecer todas las pruebas pertinentes a la acusación; además, no hay que olvidar en lo tocando a la apelación contra sentencias definitivas, que las conclusiones señalan pauta y límite al órgano jurisdiccional y que éstas forzosamente las tuvo que formular el Ministerio Público de acuerdo con las pruebas existentes y no con las no recibidas, cuyo sentido forzosamente ignoraba. Por último, perfeccionada la actividad persecutoria con las conclusiones, la defensa se tiene que hacer al tenor de aquellas, por lo que si en segunda instancia se recibieran pruebas del Ministerio Público, en buena técnica procesal podría aseverarse que se privó al inculpado de defensa, en lo que alude a los puntos que abarcan las nuevas pruebas. En suma las pruebas de segunda instancia, desahogadas previa petición del Ministerio Público, no tendrían la finalidad apuntada: evitar la injusticia para el inculpado y no limitar la defensa y por ende, no es posible acordar su recepción;

b). No se deben admitir pruebas desahogadas en primera instancia. Resulta innecesario que el tribunal de alzada ordene el desahogo de pruebas ya recibidas, a no ser que la recepción de las mismas por el juez natural, la estime incompleta o con algún vicio, por lo cual el medio probatorio recibido en primera instancia no acusa con claridad el objeto de la prueba, en este caso si es posible recibir nuevamente la prueba;

c). En términos generales, no deben admitirse pruebas sino contra apelación de sentencias definitivas, pues en lo que alude a la apelación contra autos, no agotado el procedimiento de primera instancia, las pruebas se deben rendir y recibir en ella;

d). La prueba testimonial, por precepto legal, no puede ser admitida, como ya se indicó, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen; y

e). No se puede recibir la prueba confesional... y en lo alusivo a los documentos públicos (instrumentos), el artículo 243 del Distrito parece referirse al proceso; más con una interpretación lata, podría estimarse su posible recepción (en apelación contra sentencia definitiva), cuando bajo protesta formal se expresa el no haber tenido noticia anteriormente de tales 'instrumentos'.¹¹⁴

Por su parte el tratadista Fernando Arilla Bas, sostiene que: "...la iniciativa probatoria de las partes tienen un límite: el nacido del deber de no replantear la controversia debatida en primera instancia y de no provocar otra nueva."¹¹⁵

Y continua exponiendo "...La prohibición del llamado jus novarum, o derecho de las partes de aportar nuevos elementos de juicio respecto de la verdad histórica debatida en el proceso, es obvia. La segunda instancia no puede tener otro objeto que el de juzgar sobre la legalidad de la sentencia de la primera."¹¹⁶

Razonamientos que conducen a establecer que la limitación en el ofrecimiento de pruebas en la segunda instancia, reglamentada por el Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, es benéfica para el apelante, ya que con ello se procura una debida impartición de justicia y se cumpla con la función primordial de la Sala Penal Revisora concedora de la Segunda Instancia, que lo es esencialmente analizar justamente todas y cada una de las constancias existentes en el sumario, para así estar en aptitud de determinar si la resolución que es materia del recurso de apelación, cumple con la legalidad o es a todas luces ilegal.

¹¹⁴ RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. pp. 337 – 338.

¹¹⁵ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. pp. 178 – 179.

¹¹⁶ Ibidem. p. 170.

3.6 LA AUDIENCIA DE VISTA

Se encuentra prevista en el artículo 423 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales, el cual establece:

“Artículo 423. Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.”

De lo descrito por la Ley Procesal de la materia, fija primeramente la hora y día en que tendrá lugar la audiencia de vista, marcada por la Sala Penal correspondiente, que radicó el expediente y la encargada de ventilar el recurso de apelación.

El desenvolvimiento de la diligencia es tratado por el jurista Guillermo Colín Sánchez, quien da explicación como se lleva a cabo la audiencia final de segunda instancia, al tenor siguiente: “...comúnmente denominada ‘vista’, principiará, por la relación del proceso, hecha por el secretario, teniendo enseguida la palabra, la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra, en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el Procesado o Sentenciado o su Defensor. Si las ‘partes’ debidamente notificadas, no concurrieren se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados...”¹¹⁷

Precisamente el ordenamiento Procesal Penal, establece paso a paso la conducción de la audiencia en comento, exactamente en los artículos 424 y 425 del ordenamiento en cita, que a la letra dicen:

¹¹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 632.

“Artículo 424. El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la sala.”

“Artículo 425. Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate...”

De lo relatado se explica el cauce de la audiencia de vista, puesto que efectivamente da inicio con la relación del proceso, de los escritos que, en su caso, hayan presentado las partes, que por lo general son los agravios y los alegatos, verificada por el secretario de acuerdos, otorgándole la palabra al recurrente y posteriormente a las demás partes, coordinados siempre por el Presidente, y una vez finalizadas las partes, se le da uso de la palabra al Acusado el que podrá agregar lo que estime pertinente, en el supuesto que las partes no se hicieran presentes a la diligencia, no obstante de haber sido debidamente notificados, la misma se realizara con la presencia de dos magistrados, una vez terminado quedará cerrado el debate, declarándose visto el recurso, y se procederá a firmar la diligencia, los que en ella intervinieron.

Terminada la reunión, inmediatamente es turnado el toca al magistrado que se designo ponente, cuando la resolución es emitida de manera colegiada, y si es unitaria se le entregará al magistrado que le correspondió determinar individualmente.

3.7 DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

El Maestro Carlos Barragán Salvatierra, establece que la práctica de las diligencias para mejor proveer, se lleva a cabo: "...una vez celebrada la vista y si creyere necesario la práctica de alguna diligencia, el tribunal de segunda instancia las podrá decretar para mejor proveer, las que se desahogarán dentro de los 10 días siguientes (arts. 426, CPPDF)..."¹¹⁸

Por su parte el jurista Guillermo Colín Sánchez, explica que la práctica de las diligencias para mejor proveer: "...En realidad, esta facultad discrecional, del iudex ad quem, no es más que una manera de subsanar omisiones o deficiencias del iudex o a quo. Rara vez opera para ilustrar su criterio en el material probatorio aportado en segunda instancia."¹¹⁹

De lo narrado se desprende que ciertamente las diligencias para mejor proveer es una facultad discrecional del Tribunal de Alzada, potestad que surge una vez celebrada la audiencia de vista, cuando ya tiene el conocimiento de los hechos que analiza, con la estimación de que con ellas habrá un mayor esclarecimiento de los acontecimientos, el Ad quem ofrecerá y desahogará las probanzas pertinentes, pretendiendo con ellos los C. Magistrados tengan las herramientas necesarias, que les permita en conciencia dictar la resolución que corresponda de manera justa.

Sin embargo, dentro de la práctica jurisdiccional esta facultad rara vez se aplicaba, toda vez que una gran parte de los C. Magistrados en materia penal integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, reflexionan que la función primordial del Ad quem, es la de velar y determinar que la decisión del A quo, se encuentre ajustada a la legalidad o a la ilegalidad, de ahí que el ofrecer

¹¹⁸ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p. 507.

¹¹⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pp. 632 – 633.

pruebas y desahogarlas llegaría a desequilibrar los hechos puestos a su revisión, con fatales consecuencias para unos y benéficas para otros, pudiendo caer en la injusticia, al corregir errores del Juez Instructor, Ministerio Público, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no les permite, en perjuicio del Acusado o suponer circunstancias no probadas debidamente, que redundarían en beneficio del Inculcado, con el consiguiente menoscabo para el Ofendido, y con ello rebasarían la función principal encomendada a ellos, que lo es precisamente revisar y determinar la legalidad o ilegalidad del fallo, contra el cual se inconformaron.

3.8 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En lo tocante el tratadista Julio A. Hernández Pliego, expone que: "...La sentencia de apelación no puede sustraerse del concepto general de sentencias, y entendemos que ésta es el acto procesal, por el que el juez define una controversia en lo principal, estableciendo el Derecho respecto de la acción y las defensas que hayan motivado la litis contestatio."¹²⁰

Tesis que conlleva a la necesidad de establecer algunos conceptos de sentencia los que a continuación se expondrán.

3.8.1 Concepto.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos que por concepto de sentencia, establece que es: "...la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."¹²¹

¹²⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit. p. 373.

¹²¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. Tomo II 2891.

De la misma manera el jurista Marco Antonio Díaz de León, refiere que: “...el instrumento jurídico en que se plasma el poder soberano y en el que se resume la decisión jurisdiccional, en la solución de un litigio o conflicto de intereses, es la sentencia...”¹²²

Por su parte el tratadista Humberto Briseño Sierra, al referirse a la sentencia, indica que: “...es el acto jurisdiccional por excelencia y que decide el conflicto, o bien, el acto de aplicación de la ley positiva...”¹²³

En este orden de ideas, también se advierte que los catedráticos Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, señalan que la sentencia: “...es el modo normal de concluir un proceso, el acto al que han tenido todas las actividades realizadas desde la formulación de la denuncia o la querrela.”¹²⁴

Del mismo modo el jurisconsulto Aarón Hernández López, sostiene que la sentencia es: “...el acto jurisdiccional por el cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del proceso.”¹²⁵

El tratadista Guillermo Colín Sánchez, al hablar de la sentencia y especialmente en materia penal, considera que es aquella: “...resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el Derecho y poniendo con ello fin a la instancia.”¹²⁶

Consideraciones que implantan con claridad meridiana que la sentencia, es una decisión pronunciada por el órgano jurisdiccional, que trae consigo la

¹²² DÍAZ, DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. p. Tomo II 2119.

¹²³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, 2ª ed., Harla, México, 1995, p. 1414.

¹²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 8ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 772.

¹²⁵ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Procedimiento Penal en el Fuero Común (comentado), 2ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 141.

¹²⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 574.

conclusión del proceso penal, destacándose la participación del Juez, encargado de otorgar a cada quien lo que le corresponde, en concordancia con la aplicación de la ley, buscando en todo momento la verdad histórica de los hechos puestos a su conocimiento, absolviendo o condenando al acusado del delito que se le atribuye.

En cuanto a la resolución de segunda instancia el jurista Julio A. Hernández Pliego considera que es: "...el acto del Órgano jurisdiccional ad quem por el que 'emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la sentencia apelada con el Derecho objetivo, teniendo en cuenta las pretensiones que sobre la misma hayan formulado las partes'..."¹²⁷

Por lo que se refiere a este veredicto el Código Procesal Penal, se limita a establecer en su artículo 427 lo siguiente:

"Artículo 427. La Sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de primera instancia..."

Numeral que instituye que el fallo emitido por la Sala Revisora, lo hará con las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia, sin emitir concepto alguno, más bien, establece la potestad jurisdiccional, de sustituirse al pronunciar el veredicto al del A quo.

Atento a lo expuesto se colige que la sentencia de Segunda Instancia, es una nueva resolución judicial que sustituye a la emitida por el Juez Instructor, en donde con plenitud de jurisdicción vuelve a decidir el fondo del asunto.

¹²⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit. p. 373.

3.8.2 Requisitos.

A) Requisitos formales.

Los requisitos formales indispensables que tiene que contener la sentencia, se encuentran contemplados dentro del numeral 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a saber:

“Artículo 72. Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie... Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. Los nombres y apellidos del Acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia;
y

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.”

Requisitos que se cumplen siempre al momento del dictado de una sentencia, sea de primera o segunda instancia, fallo que se hará por escrito, quedando encuadrados en ella los elementos reseñados, mismos que son estipulados por el jurisconsulto Guillermo Colín Sánchez, al explicar que la sentencia se encuentra dividida en: “...prefacio, resultandos, considerandos y parte decisoria.”¹²⁸

¹²⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 587.

1) PREFACIO (también conocido como PREÁMBULO).

Es aquella parte inicial de la sentencia, en donde se anotan los datos necesarios, que sirven para identificar el asunto, como son:

- La fecha y lugar donde se dicta;
- El número de toca que le correspondió al momento en que fue radicado en la Sala Penal Revisora;
- La fecha y el tipo de resolución que fue dictada, y la cual constituye la materia del recurso de apelación;
- El número del juzgado con el correspondiente nombre del Juzgador que dictó el fallo apelado;
- El número de la causa penal que le recayó ante el Juez Instructor;
- Los nombres y apellidos del o de los Acusados, con su respectivo sobrenombre, si lo tuviere o tuvieren, así como su edad, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, profesión, salario que percibe; y
- Si se encuentra privado de su libertad o está gozando de libertad provisional.

2) RESULTANDOS.

Apartado en donde se establece una breve reseña histórica de los antecedentes procesales llevados a cabo ante el Juez Instructor y ante la Sala Penal Revisora, los cuales consisten en:

- La fecha en que es emitida la resolución impugnada, transcribiéndose los puntos resolutivos de la misma;

- Las partes procesales legitimadas que se inconformaron de dicha resolución, la fecha del auto en que se acepta el recurso de apelación interpuesto y el efecto en que es admitido el mismo; y,
- La fecha en que se celebró la correspondiente audiencia de Vista, quién es el Magistrado Ponente, en el caso de ser una Sala Colegiada la que resolverá el recurso de apelación, o el nombre del Magistrado integrante de la Sala Unitaria, procediendo a pronunciar la declaración de visto el recurso, quedando cerrado el debate y listo para dictar la resolución que corresponda.

3) CONSIDERANDOS.

Es la parte fundamental de la resolución, en donde se efectúa el razonamiento lógico y jurídico, partiendo del análisis de todas y cada de las constancias existentes en el sumario, esencialmente del acervo probatorio, así como de los agravios esgrimidos por el recurrente, traducidos en:

- Establecer con precisión el delito o delitos por los que el Representante Social ejercita acción penal en contra del acusado;
- El estudio y valoración de las pruebas, para acreditar o no el cuerpo del delito; para justificar la presunta o plena responsabilidad penal del procesado, en la comisión del mismo, realizándose también el estudio de la personalidad del inculcado;
- La interpretación de la ley;
- Las referencias jurisprudenciales en que se apoye, para robustecer el criterio sostenido en la sentencia de segunda instancia; y,

- Los fundamentos legales y razonamientos técnico-jurídicos, en que se sustentan las reflexiones que se emiten en la determinación final.

4) PARTE DECISORIA.

Misma que se encuentra plasmada en los puntos resolutive de la sentencia de segunda instancia, dentro de los cuales se precisa firme, concreta, ordenada y categórica, la determinación a la que llegó el Tribunal de Alzada, y se explica en los siguientes términos:

- Si la resolución apelada, fue legal o ilegal, traduciendo dicha determinación en una modificación, revocación o confirmación del fallo recurrido;
- La acreditación concreta de que el delito por el que ejercito acción penal el Ministerio Público, se cometió o no;
- La culpabilidad o inculpabilidad penal del Acusado por el ilícito que le atribuyó el Representante Social;
- La naturaleza de la sanción y su duración, correspondiente e impuesta al Acusado;
- Las medidas de seguridad aplicables;
- La procedencia o no de la sanción correspondiente a la reparación del daño;
- El sustitutivo de la pena de prisión impuesta, el beneficio de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, a favor del ahora sentenciado, si procediere;
- La suspensión de los Derechos políticos;
- La ordenación de enviar una copia certificada a la Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario;

- El mandato de que se notifique al recurrente, del fallo emitido; enviando copia debidamente certificada al Juzgado Penal de origen, ordenándose archivar el toca, como asunto totalmente concluido; y
- La firma de los Magistrados integrantes de la Sala, que emite la resolución, en caso de ser colegiada o la del Magistrado que sentenció Unitariamente, la que será precedida, de la firma del C. Secretario de Acuerdos, adscrito al Tribunal de Apelación, respectivamente.

B) Requisitos de fondo.

En cuanto a los requisitos de fondo, el Maestro Carlos Barragán Salvatierra, refiere que en términos del Maestro Julio Acero, son:

“...1. Estricta sujeción legal: la sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la ley.

2. Extremismo catedrático: la decisión ha de ser categórica, es decir, ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno.

3. Exactitud del sancionamiento: la sentencia debe puntualizar del modo preciso y forzoso, además de la clase, el término de las sanciones que imponga, lo que deberá hacerse en los extremos que establecen las leyes sustantivas.

4. Congruencia: la sentencia debe ser congruente con la acusación y en su caso con las conclusiones rendidas por el Ministerio Público.

5. Claridad: la sentencia debe ser clara, a este término se opone el de oscuridad, la ambigüedad o la contradicción.”¹²⁹

Extremos que indudablemente contempla un fallo emitido en Segunda Instancia, a virtud de que quienes la emiten son considerados los mejores juristas en el Distrito Federal, al ocupar el cargo de Magistrado en el Poder judicial, e indudablemente esto debido a la capacidad y talento, encargo y responsabilidad que los hace buscar la justicia, otorgándole a cada quien lo que les corresponde de manera firme, categórica y humana.

3.8.3 Términos.

El límite para que sea dictada la resolución que ponga fin a la segunda instancia, se encuentra contemplado en el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que expone:

“Artículo 425. Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate, y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente.

Si cerrado el debate fuese necesario retornar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos en el artículo anterior para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente.”

El párrafo primero del artículo en comento establece los términos que tienen cada uno de los C. Magistrados conocedores de una causa, que resolverán de

¹²⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos., Op. Cit., pp. 461 – 462.

manera colegiada, precisando el tiempo del que dispondrá el ponente y los vocales, para conocer la causa en estudio y emitir su correspondiente opinión la que de estar de acuerdo se convertirá en la resolución de segunda instancia.

Sin embargo, el párrafo segundo del referido numeral, establece una excepción, en el transcurso del tiempo para emitir la resolución correspondiente, y lo es cuando el C. Magistrado con categoría de vocal, una vez analizada la resolución propuesta por el C. Magistrado Ponente, no estuviese de acuerdo en el sentido de la misma, contara con el mismo plazo otorgado al Magistrado Ponente para emitir su proyecto de resolución, y los otros dos C. Magistrados tendrán el carácter de vocal, encontrándose entre ellos, el que en principio fuere ponente, éstos contarán con el término otorgado a los vocales.

Cabe precisar que además el segundo párrafo del numeral en estudio, contempla la figura jurídica denominada “voto particular”, que con mayor claridad es señalada, en el artículo 76 del Código Adjetivo Penal, el cual reza:

“Artículo 76. El magistrado o juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente.”

Luego entonces, si el C. Magistrado Ponente siguiera sosteniendo su proyecto de resolución y un C. Magistrado con el carácter de vocal, expresare su conformidad con la misma, este proyecto de resolución, se convertirá en una sentencia emitida por “Mayoría”, y el C. Magistrado Vocal disidente, su proyecto de sentencia se le conocerá como voto particular, mismo que será agregado a la resolución mayoritaria.

Asimismo, se advierte que de acuerdo a la Legislación Procesal Penal aplicable al Distrito Federal, el término que tiene el Magistrado Ponente para emitir una resolución, será de un plazo de quince días y si el expediente excediera de

doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles.

El cómputo para emitir el fallo de segunda instancia y del que goza el C. Magistrado, da inicio al día siguiente de haberse celebrado la audiencia de vista, contabilizándose únicamente los días hábiles.

3.8.4 Principios que rigen el estudio por parte del Ad quem.

El tratadista Jorge Alberto Silva Silva expone, que la sentencia dictada por la Ad quem, se encuentra sujeta a ciertos principios, como son: "...a) *Tantum devolutum, quantum apellatum*; b) *Non reformatio in peius* y c) *Reformatio in beneficis* mediante suplencia de agravio."¹³⁰

El principio que lleva por nombre "*Tantum Devolutum, Quantum Apellatum*", consiste en permitir únicamente el estudio parcial de la resolución impugnada, es decir, la Sala Revisora, está limitada al estudio de los agravios que sean presentados por el apelante o los apelantes, pues si al momento en que se encuentre realizando su análisis respectivo, considera que fueron violadas algunas disposiciones legales, no podrá subsanar tal omisión, ya que las mismas no fueron materia de la apelación, siendo entonces, los agravios, el límite de su función. A Esta regla también se le conoce como el principio de estricto Derecho.

Extremo que se encuentra materializado en el numeral 415 del Código Procesal Penal, el cual ordena lo siguiente:

“Artículo 415. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante...”

¹³⁰ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit., p. 445.

Respecto al Principio denominado “Nom Reformatio In Peius”, se advierte que el mismo consiste en que el Ad quem, se encuentra impedido para agravar la sanción impuesta por el Juez Instructor al Acusado, salvo que existan agravios procedentes al respecto, es decir, si el Acusador (el Representante Social apelante), expresa unos agravios debidamente fundados y motivados, el Tribunal de Alzada podrá, en su caso, aumentar aquella sanción.

El principio en desarrollo, se encuentra considerado dentro del numeral 427 de la Legislación Adjetiva Penal, el cual establece:

“Artículo 427. La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; pero si sólo hubiese apelado el reo o su Defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.”

Finalmente, el principio titulado “Reformatio In Beneficus o In Favor Reus”, se refiere a que la Sala Penal Revisora suplirá, en su caso, la deficiencia de los agravios expresados por el Acusado y su Defensor, aún en el supuesto de que exista ausencia de agravio; si bien dicho principio es contrario a los dos anteriores, también lo es que el mismo busca el equilibrio técnico jurídico, a favor del Acusado y a la deficiencia de pericia jurídica en que llegare a incurrir su Defensor, ante la precisión del órgano Acusador (Ministerio Publico), quien es el encargado de guiar y representar los Derechos del Ofendido.

El fundamento de la Ley Adjetivo Penal donde se encuentra reglamentado este principio, es en el párrafo segundo, del artículo 415 el cual señala:

“Artículo 415... pero el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el Procesado o se advierta que solo por torpeza el Defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.”

El referido párrafo interpretación a contrario sensu, es el fundamento legal en donde descansa el principio, denominado “Tantum Devolutum, Quantum Apellatum”, antes apuntado.

Con base en éste principio el Tribunal de Alzada, estudia y analiza el fallo de primera instancia, cuando el recurrente es el Representante Social y/o el Ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, pues lo hace en relación directa con la expresión de agravios formulada por ellos, al ser su estudio de estricto Derecho, por provenir de un órgano técnico, impidiendo la Legislación Procesal Penal la suplencia de la deficiencia de agravios de éstos, ordenamiento que es acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el artículo 21, amén de que el propio ordenamiento Procesal es claro y preciso, al implantar que la suplencia de la queja se circunscribe, única y exclusivamente por cuanto se refiere al Acusado y a su Defensor.

3.8.5 Su contenido.

El jurista Guillermo Colín Sánchez, expone: “...que el contenido de la sentencia lo constituyen todos los actos procedimentales, desde un punto de vista estricto; la decisión del juez traducida en puntos concretos.”¹³¹

Exposición que conduce a establecer el contenido del fallo de segunda instancia, por cuanto se refiere al Acusado y su Defensor, toda vez que efectivamente se va desarrollando en cada acto procedimental, de manera estricta y específica, partiendo del acto criminoso a la atribución del mismo al acusado, partiendo de lo general a lo específico, esto es, primeramente determinar si el cuerpo del delito quedo o no acreditado, en seguida se establecerá si el procesado resulte ser culpable o no, de la comisión del ilícito que se le atribuye,

¹³¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 586.

posteriormente se declarará la procedencia o no de la imposición de la sanción corporal (pena privativa de libertad) y pecuniaria (multa), al enjuiciado, incluso se decretara la existencia o no de la obligación por parte del acusado de resarcir los daños causado, a continuación se dictamina la procedencia o no, de la concesión al inculcado de la sustitución de la pena de prisión impuesta por algún sustitutivo o el beneficio de la suspensión condicional, y en su caso la suspensión o no de los Derechos Políticos, concluyendo en puntos concretos, lo que quedó plasmado en cada apartado.

Sin embargo, si el recurrente lo es el Representante Social, el Ofendido o su legítimo representante, el contenido de la sentencia se limitará al análisis de los agravios expresados, en relación directa e inmediata con la resolución impugnada, si de acuerdo con ello resultaren procedentes los agravios, el fallo impugnado será modificado o revocado, para quedar enmendado el agravio sufrido por la parte apelante.

Así las cosas, se advierte que el procedimiento del recurso de apelación, tiene su inicio ante el Juez Instructor que emitió su resolución judicial y la cual al ser notificada a las partes, expresaron su inconformidad con la misma, interponiendo en los términos que señala la Legislación Procesal, el recurso de apelación, mismo que se llevará a cabo en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que corresponda y en donde se dictará el auto de radicación, en el cual quedará establecido si la resolución que proceda, será emitida en forma colegiada o unitaria, fijándose para ello la fecha en donde se llevará a cabo la celebración de la audiencia de vista, para lo cual la parte recurrente, después de haber sido notificado de dicho auto, expresará sus conceptos de agravio que estime pertinentes, mismos que serán analizados y contestados en su momento procesal oportuno, al momento en que se emita la resolución de Segunda Instancia.

CAPÍTULO CUARTO

LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y SU REVISIÓN

4.1 EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD REFLEJADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Diccionario Jurídico Mexicano, puntualiza como:

“...PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El ‘principio de legalidad’ establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el Derecho en vigor, esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al Derecho...”¹³²

Por su parte el Diccionario de Derecho Penal, refiere que él:

“...PRINCIPIO DE LEGALIDAD O RESERVA. Consagrado en todas las constituciones o códigos penales de corte liberal individualista, dicho principio se expresa doctrinariamente en la regla nullum crimen, ñutia poena sine lege, la cual desde el ángulo formal técnico equivale a una reserva de la ley, utilizando una expresión que parece ser común entre los penalistas italianos y que, como nos ilustra G. Bettiol, significa que [la materia penal debe ser expresamente disciplinada por un acto de voluntad del poder del Estado al que compete según la Constitución la facultad de legislar, es decir, al Poder Legislativo]. Ello implica que es el Estado, en el ejercicio de su poder, el único a quien compete precisar qué hechos constituyen ilícitos de naturaleza penal, con exclusión de cualquier organismo político, imponiendo consecuentemente una clara y definitiva limitación a la libertad del gobernado...”¹³³

¹³² Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo IV. P. 2535.

¹³³ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Op. Cit. P. 818.

El jurista Jorge A. Clariá Olmedo, refiere que el principio de legalidad es: "...la persecución penal se establece y se regula jurisdiccionalmente para eliminar, con el debido resguardo de las garantías individuales, el daño público producido por el delito, y obtener el castigo de los verdaderos culpables."¹³⁴

Es decir, el órgano jurisdiccional al instante de emitir el veredicto, buscará con cuidado y esmero que cada individuo sujeto a proceso se encuentre protegido por sus garantías individuales, una vez hecho esto, procederá, en su caso, a aplicar la sanción penal que corresponda, como consecuencia de una actividad delictuosa, sin traspasar los principios que la rigen, para que sea justa, cumpliendo con ello el principio de legalidad, principio que el Tribunal de Alzada determinara su acatamiento o no, al emitir su fallo.

De lo mencionado se instituye que los actos jurídicos, provenientes de quienes ejercen el poder público, están regidos en la legalidad, traducida ésta, en la debida fundamentación y motivación, del Derecho vigente, llegando con ello a la justicia, misma que para el jurista Luis Recasens Siches, es: "...La justicia como idea de armonía, de igualdad aritmética en las relaciones de cambio, y de proporcionalidad en los procesos de distribución de los bienes y de las ventajas sociales, implica la necesidad de poseer criterios de medida, es decir, pautas de valoración de las realidades que deben ser igualadas o armonizadas."¹³⁵

Existiendo dentro del universo de la legalidad, dos vertientes la legalidad material (principio de legalidad) y legalidad formal, respecto de ésta última la Dra. Olga Islas de González Mariscal, señala que es:

¹³⁴ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. El Proceso Penal. (Su Génesis y Primeras Críticas Jurisdiccionales), 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 281.

¹³⁵ RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, 13ª ed., Porrúa, México, 2000, pp. 311 – 312.

“...LEGALIDAD FORMAL. La legalidad formal se refiere, exclusivamente, al órgano y a las formalidades que éste debe cumplir al ejercer el ius puniendi propio de su esfera de atribuciones.”¹³⁶

Es por ello que el órgano competente para crear la norma penal general y abstracta, es el Poder Legislativo y en el Gobierno del Distrito Federal, lo es precisamente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Únicamente de él puede emanar la ley expresiva que regirá a la Capital de la República Mexicana. En cuanto a las formalidades que se deben satisfacer para el debido ejercicio de la aplicación de la ley penal, sus lineamientos se encuentran perfectamente definidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base a esos lineamientos se legisla respecto de la Ley Procesal Penal, quedando establecida en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

Al par que el anterior concurre el órgano facultado, para hacer cumplir la norma penal individual y concreta a través de un proceso penal, para posteriormente, establecerse el juicio correspondiente, culminando este en la sentencia, correspondiéndole esto al Poder Judicial, órgano que tiene que dar cumplimiento con todas y cada una de las formalidades del enjuiciamiento penal, mismas que se encuentran previstas en las normas constitucionales y en las leyes secundarias, y las que se encuentran plasmadas en la sentencia penal.

También existe el órgano encargado de ejecutar la norma penal, aplicada individual y concreta al violador de ella, que en el Gobierno del Distrito Federal, está a cargo del Poder Ejecutivo, recayendo su funcionalidad en la Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, potestad que de igual manera se encuentra regido a las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las normas de carácter secundario, encontrándose entre otras la

¹³⁶ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Principio de Legalidad y Derechos Humanos, Revista Mexicana de Justicia, N° 4, Vol. V, Octubre – Diciembre 1987, México, p 30.

Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

“LEGALIDAD MATERIAL. La legalidad material incluye dos niveles conceptuales: a) el de la elaboración (por el legislador), de las normas penales generales y abstractas y creación (por el Juez), de las normas penales individuales y concretas, y b) el de la aplicación judicial de las normas penales generales y abstractas y ejecución de las normas individuales y concretas.”¹³⁷

El sentido de la legalidad penal material legislativa es “Nullum crimen sine lege” para que las normas penales generales y abstractas garanticen la seguridad jurídica de los adultos y menores.

En función de estas dos categorías de sujetos la legalidad material ha de comprender los tres postulados siguientes:

- No hay delito sin tipo;
- No hay hecho típico injustificado y atribuible sin tipo;
- No hay punición ni pena sin punibilidad;

La legalidad penal material judicial, se manifiesta en dos factores: a) la aplicación de una norma penal general y abstracta y b) la creación de la norma penal individual y concreta; así que para la real privación o restricción de bienes del autor del delito o del hecho típico injustificado atribuible sea materialmente legal, es imprescindible la existencia previa de la norma individual y concreta.

En consecuencia, el principio de legalidad establece que el proceso una vez iniciado, por ningún motivo debe desviarse.

¹³⁷ Idem.

De lo anterior conlleva a reflexionar que, respecto a la aplicación de la legalidad en las resoluciones y muy especialmente en las emitidas por la Sala Penal Revisora, queda traducido en que los fallos son emitidos, una vez valoradas todas y cada una de las constancias integrantes de la causa penal, tasación que da inicio desde el pliego de consignación, y concluirá con el estudio y análisis de lo decidido por él A quo, determinando con ello el Tribunal de Alzada, que el fallo emitido por el Juez Instructor se ajusto a la legalidad o no.

4.2 EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.2.1 Evolución del artículo 414 y su exposición de motivos

La Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal, ha sufrido diversas reformas en sus múltiples artículos, pero sin duda, una de las más importantes es aquella que realizó el legislador en el mes de enero de 1994 y particularmente en el artículo 414, mismo que señalaba hasta antes de la mencionada reforma, lo siguiente:

“Artículo 414. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada”

Pues bien, el referido numeral marca, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 10 diez de enero del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro.¹³⁸

“Artículo 414. El recurso de apelación **tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada”.**

¹³⁸ Diario Oficial de la Federación. Tomo CDLXXXIV. No. 6. México, D.F., lunes 10 de enero de 1994. Segunda Sección., p. 34.

Toda reforma inicialmente lleva consigo una exposición de motivos, la que es realizada por los Legisladores, y una vez llegado al consenso, determinan la necesidad de modificar el artículo 414 del Código Adjetivo Penal en comento, y al efecto la exposición de motivos, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, es la siguiente:

Exposición de motivos del artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“...IV. Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

IV. 1. Por lo que hace a dicho ordenamiento se tomo en cuenta el impacto producido por la reforma a los artículos 16, 19, 20, 19 y la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Federal.

IV. 2. Por tales razones en los preceptos procesales en que se emplean las expresiones ‘cuerpo del delito’ y ‘presunta responsabilidad’, ahora se usan los ‘elementos del tipo penal’ y ‘la probable responsabilidad’.

Por dicho motivo observamos que esas figuras aparecen ahora mencionados en los artículos 5°, 9°, 28, 97, 119, 122, 123, 123bis, 124, 297 fracciones III y VI, 304 bis A y 547 fracciones I y II.

IV. 3. Asimismo se utiliza la expresión orden de aprehensión para que sea un mandamiento exclusivo por parte de la autoridad judicial, en tanto que la orden de detención es exclusivamente emitida por el Ministerio Público para efectos de la averiguación previa en los casos urgentes. Tales expresiones quedan mencionadas en los artículos 1° fracción III, 4, 36, 132, 133, 134 y 268.

IV. 4. En el artículo 9° se propone plasmar las garantías del Ofendido en el proceso penal, mismas que se apoyan en el artículo 20 párrafo último de la reforma constitucional, independientemente de que de la averiguación previa el Ministerio Público podrá aportar pruebas para los efectos de ésta, y a nivel de proceso penal coadyuvar en el acreditamiento del delito y de la responsabilidad penal.

En estas condiciones, el Ofendido o la Víctima del delito, adquieren no solamente una intervención de carácter jurídico, sino también el Derecho que se le satisfaga la reparación del daño, situación ya prevista en constitución federal. Esa protección para el Ofendido se encuentra prevista en los artículos 9, 35, 36, 70, 80, 183, 206, 271, 487, 569 y 572 de esta reforma.

IV. 5. Asimismo se propone la concordancia de ciertos preceptos procesales con artículos del Código Penal, ya que ocasiones en el código adjetivo se citan artículos o figuras ya derogadas en el código sustantivo, como acontece entre otros en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues este alude al artículo 58 del Código Penal, el cual fue derogado por decreto publicado en el diario oficial de 14 de enero de 1985 y el 264 refiere al numeral 276, además se propone derogar el Capítulo III del Título Sexto que alude a la retención, ya que esta dejó de tener existencia jurídica en el Código Penal en virtud de decreto en el diario oficial de la federación de 23 diciembre de 1985.

IV. 6. Se propone reformar los artículos referentes a la 'pena corporal' sustituyéndola por 'pena privativa de libertad' o bien 'pena de prisión', situación que puede observarse, entre otros, en el artículo 11 fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales.

En los dispositivos en que se habla de 'actuación judicial', ahora se propone hacer referencia a 'actuación', para de esa manera comprender tanto las que se realizan en la averiguación previa como en el proceso judicial, como se señala

entre otros, en el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales. En los casos en que se utiliza el término proceso, pero referido al aspecto meramente objetivo, es decir al expediente, se prefirió utilizar tal término para comprender el que se forma en la averiguación previa, y que se conoce como acta de averiguación previa, y el que se integra en el proceso propiamente dicho que se le conoce como 'causa', 'partida', 'proceso' o 'expediente'.

IV. 7. En cuanto a la pérdida del expediente, con la redacción propuesta en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales se amplía el término, porque el artículo 17 anterior se refería a la palabra 'proceso'.

IV. 8. Por cuanto hace a la prohibición del pago de costas, se amplió para suprimir la expresión 'acto judicial' y hablar de 'acto procedimental', para que en esas condiciones tal prohibición se entienda que desde la averiguación previa surte sus efectos, como en la realidad ha acontecido.

IV. 9. En el artículo 29 que se propone reformar se capta la redacción del artículo 20 párrafo segundo, parte segunda de la Constitución Federal, con la finalidad de que sin el proceso judicial se descubren nuevos hechos diversos a los consignados, sea el agente investigador el que practique la averiguación correspondiente, y de ninguna manera el Ministerio Público adscrito al juzgado, pues este actúa con el carácter de parte.

IV. 10. En el artículo 36 se propone establecer que cuando se ha negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se proponen nuevos elementos de prueba o los propuestos no son suficientes para librar los mandamientos referidos, debe sobreseerse el procedimiento, lo que da seguridad jurídica al que tuvo el carácter de indiciado, la cual no existe hasta que se declarará extinguida la acción penal por prescripción. Además esta medida tiene como finalidad que haya un verdadero eslabonamiento entre la Víctima u Ofendido por el delito y el Ministerio Público.

IV. 11. En el Capítulo V del Título Primero se introduce la figura jurídica de los 'convenios de colaboración' a que alude el artículo 119 de la Constitución Federal, con la finalidad de agilizar la ejecución de las ordenes de aprehensión, en bien de la sociedad y de la justicia, además de que la transmisión de los convenios, exhortos o requisitorias, se autoriza llevarlo a cabo por cualquier otro sistema de comunicación que haga más rápida la procuración y administración de justicia, en cumplimiento del principio de economía procesal.

IV. 12. Se propone señalar en el artículo 80 del Código Procesal Penal que las resoluciones apelables se notifiquen, según el caso, a la Víctima u Ofendido del delito, o al coadyuvante del ministerio público, con la finalidad de que éstos puedan actuar en concordancia con el Ministerio Público en el caso concreto, y así en esas condiciones el particular Ofendido pueda seguir el curso de los hechos materia de la denuncia, acusación o querrela.

IV. 14. (sic) Para los efectos de la comprobación de los elementos del tipo se propone suprimir las llamadas reglas general y especiales, que producían no solamente confusión, sino impunidad por el manejo incontrolable que se hizo de parte del llamado error judicial, y por ese motivo, siguiendo el criterio de la doctrina para el acreditamiento de los elementos del tipo, de la probable responsabilidad, del delito y sus circunstancias y de la responsabilidad, debe de emplearse la prueba conducente y útil para los efectos del caso concreto; lo anterior independientemente de que en algunas hipótesis, como son las relativas a lesiones internas, delito de violación o falsificación de documentos, se hacen algunas descripciones para mayor claridad.

IV. 15. En los artículos relativos a las órdenes de detención, aprehensión y comparecencia, se ajustan éstos a la reforma de carácter constitucional, como puede observarse en los preceptos 132, 133, 134.

IV. 16. A través de la reforma procesal penal se logra llevar a cabo la averiguación previa con detenido solamente cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, respetando que se cumpla el plazo constitucional de las 48.00 horas y por excepción su duplo, cuando se esté en presencia de la delincuencia organizada, haciendo compatibles los Derechos humanos con los dispositivos aplicables en la averiguación previa.

IV. 17. Por cuanto a la confesión, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Federal, se establecen solamente dos autoridades que la puedan admitir, como son el Ministerio Público y el juzgador, lo cual debe ser en presencia del Defensor del indiciado, pues es incuestionable que la presencia de aquél resulta ser uno de los mejores antídotos para evitar la incomunicación, la intimidación o la tortura. Además se señala que no es posible consignar cuando exista como único medio probatorio la confesión; cuestiones éstas previstas en los artículos 136, 137, 249 y demás relativos.

IV. 18. Se propone abandonar la expresión ‘inspección judicial’, toda vez que en la práctica para los efectos de la averiguación, el Ministerio Público ocurre constantemente a dicho medio probatorio, cuestiones éstas que se observan en los artículos 139 a 150 del Código Procesal Penal.

IV. 19. Se propone una mejor regulación en cuanto a la prueba pericial médica y a la testimonial; se deroga lo relativo a los careos supletorios, que implicaba normalmente dilación en el procedimiento penal, y no acercaba al conocimiento de la verdad histórica.

IV. 20. El artículo 267 se propone establecer lo que la doctrina llama ‘flagrancia propiamente dicha’, ‘cuasiflagrancia’ o ‘presunción de flagrancia’, en el numeral 268 del Código Adjetivo se alude con toda precisión a los requisitos que deben comprobarse para que el Ministerio Público en averiguación previa ordene la detención en caso urgente, y se señalan los delitos estimados graves.

IV. 21. Desde la averiguación previa se establece la obligación por parte del Ministerio Público de comunicarle al indiciado las garantías que lo protegen y de darle intervención a su Defensor para los efectos de evitar su estado de indefensión y se practiquen las pruebas que resulten pertinentes y que sea posible su desahogo en la averiguación correspondiente.

IV. 22. En el artículo 556 se propone señalar expresamente los delitos respecto de los cuales por su gravedad no procede la libertad provisional bajo caución; pero el Derecho a la libertad provisional se compagina con la protección al Ofendido en cuanto a la reparación del daño, toda vez que para ser procedente aquel beneficio es necesario garantizar la reparación del daño, las sanciones pecuniarias y, además, otorgar garantía asequible, con la finalidad de que el indiciado pueda gozar de dicha libertad.

IV. 23. En cuanto a las resoluciones apelables se establecen reformas en la fracción I para suprimir la expresión del delito de 'vagancia y malvivencia', mismo que ha sido derogado del Código Penal; en cuanto a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se emplea esta terminología que es la indicada en el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, pues no resulta congruente que en el Código Procesal Penal se siguiese aludiendo a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

IV. 24. Finalmente, se propone agilizar el procedimiento penal, toda vez que se reducen los plazos para la aportación y desahogo de pruebas y se establece en el procedimiento sumario la obligación de formular las conclusiones únicamente en forma oral, dejándose constancia sintética de lo expuesto por las partes sobre el particular.”¹³⁹

De lo anotado se orienta a puntualizar que el Legislador fue omiso en realizar argumentación alguna, respecto del motivo o motivos que tomó en

¹³⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Reforma 16ª Exposición de motivos. México, 23 de noviembre de 1993, p. 870 a 872.

consideración, para reformar el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dando como resultado de ello, que lo hace única y exclusivamente tan solo con el fin, de ejercer indiscriminadamente la potestad que le fue otorgada por la ciudadanía, mediante el voto para que llegará a tener la responsabilidad de legislar, reforma que desgraciadamente condujo a una incertidumbre jurídica, al establecer ambiguamente que el objeto de la apelación es, que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Tan es así que los Juristas Mexicanos al señalar lo que ahora expresa el artículo 414 de Código de Procedimientos Penales, se limitan a establecer los errores en que incurrió el legislador.

En efecto el tratadista Sergio García Ramírez, al referirse a las reformas anteriores y especialmente a la que sufrió el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresó que:

“...el recurso de apelación tenía ‘por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada. Es obvio que el legislador aludió aquí al objeto o finalidad que podrían quedar servidos al través del recurso, aunque el recurrente jamás planteara, como es natural, la confirmación de la resolución combatida. El inquieto reformador de 1993 varió de plano el texto del artículo referido, para señalar que el multireferido recurso ‘tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. El cambio de resolución apelada’ por ‘resolución impugnada’, es desafortunado, o en el mejor de los casos, innecesario...”¹⁴⁰

De lo anterior, se advierte que la reforma que sufrió el artículo antes mencionado, resultó desafortunada, puesto que condujo a la inestabilidad jurídica, al dejar de establecer con exactitud la consecuencia necesaria del estudio de la

¹⁴⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimientos Penal Mexicano. La Reforma de 1993-1994, Porrúa, México, 1994, pp. 275 – 276.

resolución apelada, al eliminar el resultado de la misma, consistente en que la resolución impugnada se debería confirmar, modificar o revocaba y por lo mismo la variación en comento, limita al Tribunal de Apelación a tan solo establecer que el fallo recurrido es legal o no, máxime que es conocido, que el estudio que realiza la Sala Revisora, en cada causa que se pone a su conocimiento, se utiliza el principio de legalidad, traducido como aquella aplicación exacta del Derecho, al asunto en específico.

Al respecto el Jurisconsulto Juventino V. Castro, a sostenido que las garantías de procedimientos y especialmente a la de legalidad, refiere que lo fundamental de la misma: "...lo encontramos en las obligaciones de las autoridades para proceder, sin que se nos escape la observación de que a todo Derecho corresponde una obligación..."¹⁴¹

Por lo tanto, la desventurada reforma lejos de esclarece o aportar algún concepto nuevo, solo recalcó sobre el estudio de la legalidad, sin embargo tal análisis siempre se ha llevado a cabo por parte del Órgano jurisdiccional de Segunda Instancia, conocedora del recurso de apelación, de manera inmemorial, no obstante con la citada innovación arrastró al Tribunal de Alzada, a tener la necesidad de seguir dotando a sus resoluciones como desenlace, que el fallo a su revisión se confirmaba, modificaba o revocaba, lo que había venido realizando y en beneficio de la parte recurrente, al entender éste con claridad meridiana, el resultado de su inconformidad.

En consecuencia, el principio de legalidad, ha regido en todo Estado de Derecho y en virtud del cual, las autoridades asumen la responsabilidad de actuar válidamente, de conformidad con las normas jurídicas que rigen y delimitan su actuación.

¹⁴¹ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 9ª ed., Porrúa, México, 1996, p. 231

Argumentos todos ellos que conducen a determinar que resulta procedente modificar el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, para que en el mismo se vuelva a expresar, como se indicaba hasta antes de la desafortunada reforma, en el cual deberá quedar adicionado el objeto del citado recurso de apelación, para quedar como sigue:

“Artículo 414. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, la cual deberá **confirmar, revocar o modificar.**”

4.3 MODELOS DE SENTENCIAS CONFORME AL ANTERIOR ARTÍCULO 414 Y LA ACTUAL REDACCIÓN.

De lo argumentado se desprende y se confirma que dentro de la práctica jurídico-penal, al desarrollarse el procedimiento penal en la Segunda Instancia, se ha tenido la necesidad en la actualidad de conservar la esencia de la apelación, y para tal efecto es menester confrontar dos modelos de sentencia, la primera emitida encontrándose vigente el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, antes del 10 de enero de 1994, en donde se establecía con toda claridad, cuál era el objeto del recurso de apelación, la segunda dictada encontrándose ya en vigor la reforma citada, en donde ya no es claro el objeto del recurso de apelación, teniéndose que acudir a los vocablos que fueron derogados del numeral antes precisado, para cumplir uno de los objetivos del veredicto, que consiste en ser clara y precisa en su determinación.

Modelo de sentencia conforme al artículo anterior:

- - - **México, Distrito Federal, a 03 tres de diciembre de 1993 mil novecientos noventa y tres.**- - - - -

- - - **VISTO**, para resolver el presente Toca número **3500/93**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **Procesado... y su Defensor Particular**, en contra de la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, pronunciada por la C. Septuagésimo Penal del Distrito Federal, **Licenciada Gloria Nieves Corona**, en la causa número **500/1993**, instruida en dicho Juzgado por el delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, en contra del ya mencionado, quien actualmente se encuentra en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta Ciudad y mismo que en su declaración preparatoria manifestó: tener 30 treinta años de edad, casado, religión católica, con instrucción primaria, se dedica a la carpintería y barniz, con ingresos de \$800.00 ochocientos pesos semanales moneda nacional (siendo que en su declaración ministerial manifestó ingresos de \$800.00 ochocientos pesos mensuales moneda nacional), originario del Distrito Federal, con domicilio en la Nonoalco, número 30 treinta, Colonia Buena Noche, Estado de Chiapas; y, - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

- - - **1º.** Con fecha 15 de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, la C. Juez Septuagésimo Penal del Distrito Federal, dictó una sentencia que concluye con los siguientes puntos resolutivos: - - - - -

- - - **“PRIMERO...** es penalmente responsable de la comisión dolosa del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por el que precisó su acusación el Agente del Ministerio Público, en virtud de los razonamientos señalados en el cuerpo de este fallo. **SEGUNDO.** Por la comisión de tal ilícito, las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del Sentenciado, se estima justo y equitativo imponerle una pena total de **27 VEINTISIETE AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN**; la pena de prisión la compurgará en el lugar que para tal efecto designe la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, computándose a partir del día 20 veinte de Enero del año 2003 dos mil tres, fecha a partir de la que el Sentenciado fue privado de su libertad al ser puesto a disposición del Ministerio Público, en la forma establecida en el considerando IV de esta sentencia. **TERCERO.** Se condena al Sentenciado... al pago de la reparación del daño proveniente del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, que asciende a la cantidad de **\$40,988.55 CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS 55/100 M.N.**, en términos del considerando

V de la presente resolución; por otra parte, se le absuelve al Sentenciado de la reparación del daño moral y del resarcimiento de los perjuicios ocasionados, por no existir en actuaciones elementos para su cuantificación. **CUARTO.** En virtud de que la pena impuesta al enjuiciado... excede de **5 cinco años, podemos sostener que no reúne los requisitos de los artículos 84, 86 y 89** del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es por lo que se le niega el sustitutivo a la pena de prisión, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en términos del considerando VI de la presente resolución. **QUINTO.** Se suspenden los Derechos políticos del ahora Sentenciado... por un término igual al de la sanción privativa de libertad impuesta, en términos de los artículos 56 y 57 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para lo cual remítase copia certificada de la presente resolución al C. Vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal, para los fines de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción III y VI (según se presente el caso), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92, inciso g) y 162 fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en términos del considerando VII de la presente resolución. **SEXTO. Notifíquese...**”.- - - - -

- - - **2º.** Inconforme con el sentido de la anterior sentencia el encausado **y su Defensor Particular**, interpusieron recurso de apelación, medio de impugnación que les fue admitido en ambos efectos como está establecido en un auto de fecha 20 veinte de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres y una vez celebrada la audiencia de vista en esta Sala el día 15 quince de noviembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, quedó el Toca en condiciones para ser debidamente resuelto.- - - - -

- - - **3º.** Mediante escrito exhibido en esta Alzada el día 12 doce de noviembre del año 1993 mil novecientos noventa y tres, el Defensor Particular del Procesado esgrimió agravios (fojas 11 a 47 del Toca), los que se dan por reproducidos en este apartado, mismo ocuso en que termina solicitando se absuelva al apelante por no haber cometido el ilícito que se le imputa; argumentos a los que se les dará contestación en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

- - - **4º.** Así también, en un escrito recibido el día 14 catorce de noviembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, el C. Agente del Ministerio Público solicita se confirme la resolución apelada; y, - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

- - - **I.** El presente recurso **tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal** y en virtud de que lo hace valer el Procesado... y su Defensor Particular, el estudio de los agravios que corren agregados al Toca esgrimidos en su favor se

hará supliendo las eventuales deficiencias que éstos pudieran contener, ello con fundamento en el segundo de los numerales invocados.- - - - -

- - - **II.** Para el estudio y análisis de este asunto se cuenta con los siguientes elementos de convicción... - - - - -

- - - En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414, 415, 427, 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, es de resolver y se: - - - - -

- - - - - **R E S U E L V E:** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, pronunciada por la C. Juez Septuagésimo Penal del Distrito Federal, en la causa número **500/1993, en sus puntos resolutivos Segundo y Tercero, para quedar como siguen:** - - - - -

- - - “**Segundo.** Por la comisión de tal ilícito, circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del Sentenciado, es estima justo y equitativo imponerle una pena total de: **21 VEINTIÚN AÑOS 10 DIEZ MESES 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN** que deberá compurgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo por conducto de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, la que determinará la forma y condiciones de que tal privativa de libertad se cumplimente, con abono de la preventiva sufrida por motivo de esta causa (desde el día 20 veinte de enero de 2003 dos mil tres, fecha en que fue detenido), dejándose hacer el cómputo correspondiente a la autoridad ejecutora, en términos de la presente resolución”.- - - - -

- - - “**Tercero.** Se condena al Sentenciado... a la reparación del daño material proveniente del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO, consistente en el pago de la cantidad total de \$37,194.50 treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional que deberá entregar a la ofendida.** Reparación del daño que en caso de renuncia o bien no sea reclamada, deberá ingresar en su momento al **Fondo Para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.** Por otro lado, se absuelve al Sentenciado de mérito de los perjuicios y daño moral que pudiese haber ocasionado con la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO,** en virtud de que no obran en autos elementos de prueba que permitan acreditar su existencia y consecuentemente su eventual cuantificación económica.”.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** Se confirman los puntos resolutiveos Primero, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida, en términos de la presente resolución y se deja intocado lo establecido en el resolutivo Sexto por contener cuestiones de carácter administrativo ajenas al recurso planteado, hecha la excepción del recurso de apelación ahí establecido, el cual se tiene por agotado con el dictado de esta ejecutoria.- - - - -

- - - **TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como lo establece el artículo 432 de la Ley Adjetiva Penal, y hecho lo anterior remítase copia debidamente certificada y los autos originales al juzgado respectivo, cúmplase con los artículos 2 fracción V y 5 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.- - -

- - - **ASÍ,** por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Trigésima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados... en su carácter de Ponente el último de los mencionados, quienes firman ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado... quien autoriza y da fe.- - -

Modelo de sentencia en los términos de la reforma

--- México, Distrito Federal, a 03 de julio del año 2009.-----

- - - **Visto** para resolver el toca 2904/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor particular del Sentenciado... contra la sentencia de 15 quince de mayo de 2009 dos mil nueve, dictada por la Juez Octogésimo Segundo Penal del Distrito Federal, Licenciada Karla Jazmín Pérez Juárez, en la causa 1500/2009, seguida por el delito de robo calificado (hipótesis de violencia moral y pandilla); habiendo manifestado el enjuiciado ser originario del Distrito Federal, mexicano, de 27 veintisiete años de edad, soltero, empleado, con domicilio en calle República de Paraguay, número 57 cincuenta y siete, interior C-301, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc; actualmente internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad; y -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- 1. La resolución apelada concluye con los siguientes puntos resolutivos:-----

- - - **“PRIMERO...** es penalmente responsable del delito de **ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PANDILLA (hipótesis de cuando el delito se cometa en común por tres o más personas que se reúnen ocasionalmente sin estar organizados con fines delictuosos y violencia moral)** cometido en agravio de... por su coautoría, sus circunstancias de ejecución y circunstancias peculiares y personales del Sentenciado se le impone una pena de **5 AÑOS, 5 CINCO MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 247 DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, lo que equivale a la cantidad de \$12,989.73 (DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL).** Pena de prisión que deberá de cumplir el Sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la **DIRECCIÓN DE EJECUTIVA DE SANCIONES PENALES DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,** con abono de la preventiva sufrida que fue del 20 veinte de octubre de 2008 dos mil ocho, en cuanto a la pena pecuniaria su pago deberá hacerlo ante la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, la cual en caso de que no lleve a cabo, su acreditación procederá a hacerla efectiva mediante el procedimiento económico coactivo, en términos del considerando I del Capítulo Cuarto, correspondiente al cumplimiento de la pena. **SEGUNDO.** Se condena a... a la reparación del daño material, proveniente del delito de **ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PANDILLA (hipótesis de cuando el delito se cometa en común por tres o más personas que se reúnen ocasionalmente sin estar organizados con fines**

delictuosos y violencia moral) cometido en agravio de... en términos del considerando II del Capítulo Cuarto, correspondiente a la reparación del daño. Se absuelve de la reparación del daño moral del delito de **ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PANDILLA**, ocasionado por dicha conducta, por no existir datos suficientes para su cuantificación económica, inclusive para una posible indemnización, ya que sólo puede condenarse a la reparación del daño moral y perjuicios, si en el proceso se comprueba debidamente la existencia de los mismos que causó el referido ilícito, y en el presente caso no nos encontramos en ese supuesto; así como del resarcimiento de los daños y perjuicios. **TERCERO.** Se niega al Sentenciado... el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, en términos del considerando III del Capítulo Cuarto, correspondiente a la sustitución de la pena. **CUARTO.** Se niega al justiciable... la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, en términos del considerando IV del Capítulo Cuarto, correspondiente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. **QUINTO.** Se suspenden los Derechos políticos del justiciable... a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, concluyendo cuando se extinga la pena de prisión, por lo que envíese copia debidamente certificada de la presente Resolución al Instituto Federal Electoral para los efectos de su competencia. **SEXTO.** Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de **3 tres días hábiles**, para manifestar el Derecho que tienen para consentir que sean publicados sus datos personales y en caso de no desahogar la vista en el término señalado, se entenderá que su omisión conlleva a su negativa. **SÉPTIMO.** Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de **5 días hábiles** para interponer el **recurso de apelación** en caso de inconformidad con la presente resolución judicial. **OCTAVO.** a. Notifíquese a las partes procesales; b. Expídanse las boletas y copias de ley; c. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno; d. En su oportunidad archívese la causa como asunto totalmente concluido...”.- - - - -

- - - **2.** Inconforme con la resolución anterior el Defensor particular del enjuiciado interpuso el recurso de apelación que le fue admitido en ambos efectos.- Por tal motivo, se formó en esta Sala el toca 2904/2009, donde la Defensora de oficio del Sentenciado, expresó agravios (fojas 13 a 16), en lo que culminó solicitando se revoque la sentencia impugnada, ordenando su inmediata y absoluta libertad; de igual forma el Defensor particular del Acusado, presentó su escrito de agravios (fojas 17 a 27), solicitando de tenga por incomprobado el cuerpo del delito en estudio y consecuentemente se absuelva a su defenso de la imputación que obra en su contra. Asimismo, la Ministerio Público adscrita a este órgano colegiado, solicitó se confirme la resolución apelada, por encontrarse apegada a Derecho (foja 5).- - - - -

- - - 3. Seguida la tramitación correspondiente se celebró la audiencia de vista el 15 quince de junio de junio de 2009 dos mil nueve, quedando el toca para dictar la ejecutoria que ahora se pronuncia, turnándose al Magistrado ponente para su elaboración; y,-

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón de que la administración e impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de sus servidores públicos (--Magistrados--), a los que concierne legalmente sustanciar dicho medio de impugnación cuando se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal; esto, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ahora bien, en el presente caso, el recurso de apelación se resolverá de manera colegiada, dado que el fallo impugnado es una sentencia definitiva que se dictó en un proceso instruido por delito grave; lo anterior, conforme al penúltimo párrafo del artículo 44 de la legislación orgánica en cita.-

- - - II. De acuerdo con los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **la apelación tiene el objeto de revisar la legalidad de la resolución impugnada**; por lo que, en observancia al segundo de los preceptos en cita, los agravios propuestos tanto por la Defensora de oficio como por el Defensor particular, se estudiarán supliendo sus eventuales deficiencias.-

- - - III. Del material probatorio que integra la causa 5311/2008 advertimos que se acredita plenamente el cuerpo del delito de robo, tipificado en el artículo 220, en concordancia con el ordinal 17, fracción I, ambos del Código Penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por las siguientes razones: -

- - - 1) En efecto, se establece la existencia de una conducta de acción desplegada por el sujeto activo... Conducta que se demuestra plenamente con la denuncia presentada por... (foja 26), quien en el formato de inicio de averiguaciones previas, asentó: "..."; al rendir declaración ante el Ministerio Público, manifestó: "..."; en posterior comparecencia ante la misma autoridad, una vez que ratificó sus anteriores depósitos, agregó: "..."; en ampliación de declaración ante la Juez A quo, ratificados que fueron sus anteriores depósitos, agregó: "...".- **Manifestaciones** que denotan... **Ahora bien**, la versión analizada en líneas precedentes se corrobora con el depósito ministerial del testigo... (foja 74) en donde narró: "..."; en ampliación de declaración ante el Juez de origen (foja 182), ratificado que fue su depósito ministerial, a preguntas de las partes contestó: "...".- Luego entonces, cabe decirse que las expresiones del testigo robustece la credibilidad de la versión emitida por la pasivo ...A lo anterior, ha de agregarse el

deposado de los policías judiciales... (foja 14) y... (foja 18) al señalar el primero: "...".- Por su parte, el segundo de los elementos policiacos explicó: "...".- En tales condiciones, cabe decirse que las expresiones de los agentes de la autoridad robustecen la credibilidad de la versión emitida por ... Los datos probatorios hasta aquí analizados, también encuentran sustento con la **inspección ministerial** (foja 59)... en la que el personal actuante, manifestó que ... Probanza que cobra valor probatorio en términos del numeral 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... prueba que en conjunto con el caudal probatorio existente en la causa, resulta idónea para acreditar el apoderamiento realizado por el Acusado, en los términos ya descritos. Luego entonces, de lo antes expuesto concluimos que el dicho de la pasivo... del testigo de hechos... y de los policías judiciales... tienen eficacia probatoria porque satisfacen las exigencias del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales... En efecto, esta revisora se encuentra en aptitud de sostener que las probanzas que obran en la causa representan indicios suficientes para tener por acreditada una conducta de acción en los hechos ocurridos el 18 dieciocho de marzo de 2009 dos mil nueve; que se consumaron en forma instantánea, en términos de la fracción I del artículo 17 del Código Penal, en el momento mismo en que, el Acusado... amago con un arma de fuego a la ofendida... pidiéndole el dinero de la venta del día, por lo que la pasivo le entregó dicho dinero por temor a ser agredida en su persona.- Conducta de acción, respecto de la cual no se advierte la operancia de alguna causal en su aspecto negativo o ausencia de ella.- - - - -

- - - **2)** Se produjo un resultado de naturaleza material... de manera que por el enlace existente entre tales deposiciones y al vincularlas además con el resto de las probanzas que obran en autos, hacen evidente la existencia del resultado material. - - - - -

- - - **3)** En este orden de ideas, cabe señalar que en el caso específico se advierte una relación de causalidad entre la conducta de apoderamiento realizada por el activo y el resultado material consistente en el quebranto del patrimonio de la sujeto pasivo... - - - - -

- - - **4)** De la misma forma, las pruebas reseñadas en esta ejecutoria pusieron de manifiesto, sin lugar a duda, que la conducta efectuada por el enjuiciado recayó sobre un **objeto material**, entendido éste como la cosa sobre la que recayó la conducta y de acuerdo al artículo 220 de la ley sustantiva penal que actualmente nos rige, en el ilícito de robo puede ser cualquier cosa mueble ajena y en el caso específico lo constituye...- - - - -

- - - **5)** Por otro lado, están satisfechos los elementos de carácter normativo requeridos para la integración del cuerpo del delito de robo, referentes a las características del bien materia del que se apoderó el sujeto activo, que debe ser mueble y ajeno, así como a la ausencia del consentimiento de la Víctima o del legítimo propietario de ese objeto.... En lo concerniente al elemento contenido en la expresión "sin consentimiento", de lo actuado vemos que se actualiza porque ninguna persona, ya sea propietario o legítimo poseedor autorizó en algún

momento al agente para que desplegara el apoderamiento de la cantidad indeterminada de dinero, ya que de las probanzas señaladas se pone de manifiesto que el activo...- - - - -

- - - **6)** Los elementos probatorios de la causa revelan que el sujeto activo... actuó con cuatro sujetos más (prófugos) como coautores materiales en la realización del delito de robo, en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, al ejecutar conjuntamente el apoderamiento de cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo;... Luego entonces, con dichas probanzas podemos tener por acreditada la intervención de cinco sujetos en la comisión del delito de robo, quienes actuaron conjuntamente, porque para lograr su objetivo de apoderarse de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo... De este modo los cinco sujetos contribuyeron efectivamente a la consumación del apoderamiento... Por consiguiente, existen datos suficientes para precisar la intervención de cada uno de los sujetos activos, que resultan en los mismos términos en que declaró la agraviada, desprendiéndose de su actuar la coautoría funcional prevista en la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, porque los agentes no agotaron la totalidad de la conducta típica, sino que realizaron una aportación a la consumación de aquélla por la existencia de la división de tareas. Evidenciándose de las acciones desplegadas por... y cuatro sujetos más actualmente prófugos, un acuerdo común, que se tradujo en la ejecución del hecho mediante la división de tareas, con un codominio del hecho, lo que significa que todos y cada uno de los intervinientes deben dominar el hecho mediante una aportación necesaria, sin cuya concurrencia no sea posible la realización del tipo. En otras palabras, estamos en aptitud de afirmar que... y cuatro sujetos más dados a la fuga, actuaron como coautores en los hechos del 18 dieciocho de octubre de 2008 dos mil ocho, dado que realizaron una parte del verbo típico en forma conjunta, porque con su actuar hicieron un aporte al hecho mismo, previo acuerdo, dividiéndose los actos necesarios para la ejecución, con los que domina el hecho.

- - - **7)** Es obvio de lo actuado, que... asumió dolosamente la conducta de que se trata, al quedar debidamente demostrado el elemento subjetivo genérico que se refiere a la finalidad que imprime el agente a su actuar, lo que se traduce en que el activo en cita tenía conocimiento de los aspectos objetivos de los hechos típicos, y que quiso la realización de los mismos, puesto que al actuar conjuntamente con cuatro sujetos más, actualmente prófugos, y sustraer de manera amenazante, en los términos ya descritos, una cantidad indeterminada de dinero a la ofendida, sabía que estaba apoderándose de cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo... tomando en cuenta la mecánica del mismo, según las constancias procesales, en términos del artículo 18 del Código Penal.- Dicho en otras palabras, el enjuiciado intervino dolosamente debido a que tenía conocimiento de los aspectos objetivos ofrecidos por el hecho típico de robo en cuestión, esto es, sabía perfectamente el significado de ese hecho como tal y quiso la perpetración del mismo, actualizándose así la hipótesis del párrafo segundo del artículo 18 del Código Penal...- - - - -

- - - **8)** Igualmente, de autos se evidencia que en el Acusado existió el ánimo de dominio sobre una cantidad indeterminada de dinero.- Elemento subjetivo diverso del dolo que requiere el tipo de robo, que en el caso que nos ocupa se desprende del comportamiento del agente... En tales términos, en la conducta de acción efectuada por... se actualizaron los elementos constitutivos del cuerpo del delito de robo, previsto en el artículo 220 del Código Penal, toda vez que en el mundo fáctico aconteció de manera particular una conducta humana, consistente en que... Consecuentemente, podemos afirmar que se encuentra acreditada la tipicidad, dado que el agente no actuó bajo un error esencial invencible sobre alguno de los elementos que integran el tipo... Por lo que se refiere a las circunstancias calificativas previstas en los artículos 252 párrafo segundo (hipótesis de pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas que se reúnen ocasionalmente, sin estar organizados con fines delictuosos) y 225 fracción I (hipótesis de, violencia moral) del Código Penal para el Distrito Federal, advertimos que la Juez A quo estuvo en lo correcto al considerarlas aplicables al caso concreto... Respecto a la calificativa de **pandilla**, está acreditada en autos de manera fehaciente... Así, conforme al cúmulo de pruebas se tendrá por acreditada la calificativa prevista en el artículo 252 párrafo segundo del Código Penal... También se demostró en autos la calificativa consistente en que el robo se haya perpetrado con violencia moral, toda vez que... observamos que efectivamente el Acusado ejerció violencia moral con las actitudes desplegadas ante la pasivo, al grado de intimidarla para que no se opusiera al robo...se tendrá como calificado (por haberse cometido en pandilla y con violencia moral)... Como elementos sujetos a comprobación para estar en condiciones de determinar o no la responsabilidad penal de... en la comisión del delito de robo calificado en pandilla, este Tribunal de Alzada considera oportuno resaltar los siguientes aspectos... **a)** El Acusado es plenamente imputable porque en la época de los hechos manifestó ser... **b)** El enjuiciado... tenía conocimiento de la antijuridicidad... **c)** Igualmente, vemos que el Sentenciado al realizar la conducta que se le atribuye gozaba de plena libertad de autodeterminación... En tales condiciones, al encontrarse acreditados los elementos de culpabilidad, es procedente el juicio de reproche que en forma plena se hace en su contra... Sin que sea obstáculo lo declarado por el enjuiciado... es todo lo que manifiesta en presencia de su persona de confianza...- En su declaración preparatoria (fojas 89) narró:... Al ampliar su atestado (fojas 185) expuso... Testimonial a cargo de... (fojas 98), quien ante la Juez instancial dentro de la audiencia de duplicidad del término constitucional refirió:... Testimonial a cargo de... (fojas 98), quien ante la Juez de primer grado dentro de la audiencia de duplicidad del término constitucional mencionó:... Testimonial a cargo de... (fojas 183), quien ante la Juez a quo dijo... Testimonial a cargo de... (fojas 184), quien ante la Juez a quo afirmó... Careo constitucional entre la denunciante... con el Acusado... (fojas 186), de cuyo debate resultó... Careo constitucional entre... con el enjuiciado... (fojas 186), de cuyo debate resultó... Careo procesal entre la denunciante... con la testigo... (fojas 187), de cuyo debate resultó... Careo procesal entre el testigo... con la testigo... (fojas 187), de cuyo debate resultó... Careo procesal entre la denunciante... con el testigo... (fojas 188), de cuyo debate resultó... Careo procesal entre el testigo... con el testigo... (fojas 188), de cuyo debate resultó... Asimismo, obran en la causa las cartas de recomendación

suscritas por... a favor de... De la narrativa del enjuiciado, se aprecia en primer lugar que el Acusado asume una postura de defensa... y si bien trata de corroborar su dicho con lo manifestado por los testigos de descargo... y... para que su atestado fuera tomado en consideración, debió haber narrado de momento a momento la conducta realizada por el Sentenciado, lo que no hizo. En tanto que... mencionó que el Acusado... es su compañero de trabajo en el negocio de depósito de cartón... sin embargo de lo anterior se aprecia que si bien el testigo indica que él cuando entró a trabajar, el Acusado ya estaba laborando, no menos cierto resulta que jamás explicó que todo el tiempo lo haya tenido a la vista... para que se pudiera afirmar que en ningún momento lo perdió de vista y que éste no salió de su centro de trabajo, es decir, para que su narrativa fuera tomada en cuenta, debió haber relatado de momento a momento la conducta realizada por el Acusado.- - -

- - - **E**n este contexto, por lo que hace a lo expuesto por las testigos de descargo... y... debe decirse que a las mismas no se les confiere valor probatorio alguno, en virtud de que no les consta el hecho delictivo... Respecto a los careos que sostuvieron... y... con el Acusado... con los testigos... y... resultaron diligencias que, lejos de desvirtuar las imputaciones que obran contra el Acusado, confirman el señalamiento que la denunciante y el testigo hicieron en contra de... como aquél que desapoderó de una cantidad indeterminada de dinero a la pasivo... en la manera ya descrita... Finalmente, en cuanto a las documentales privadas que obran a fojas 97, 216 a 218 de la causa, consistentes en cuatro cartas de recomendación y buena conducta a favor del Acusado suscritas por... las mismas no son idóneas, ya que del contenido de éstas no hay nada relevante en torno al acaecimiento del evento delictivo a estudio, sin que pase por inadvertido que de las cartas de recomendación y buena conducta única y exclusivamente se limitan a señalar el comportamiento que ha tenido dicho Sentenciado antes de los hechos ocurridos. Por lo tanto, no es factible conceder valor probatorio a dichas documentales privadas... En efecto, válidamente podemos concluir que existen indicios incriminatorios suficientes, que valorados en su conjunto por su enlace lógico y natural, nos conducen a la verdad histórica de los hechos, poniéndose de relieve que el enjuiciado realmente llevó a cabo el apoderamiento de cosa mueble ajena, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, con violencia moral y en pandilla, por lo que debe responder penalmente por la comisión del delito de robo calificado, que se le atribuye.- - - - -

- - - **V**. En orden a la punición, para graduar la culpabilidad de... derivada de su intervención en el delito de robo calificado (hipótesis: cuando el robo se cometa con violencia moral y en pandilla), este colegiado revisor procede a valorar las circunstancias señaladas por los artículos 70 y 72 del Código Penal, que regulan el arbitrio judicial.- Al efecto, considerando las circunstancias de ejecución del ilícito, por lo que se tiene que la naturaleza de la acción fue dolosa; la magnitud del daño causado al bien jurídico fue de mínima entidad, en razón de que el robo recayó sobre una cantidad indeterminada de dinero, Las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito en cuestión, son las ya precisadas en el cuerpo de esta determinación; el Sentenciado... actuó como coautor material, en términos del artículo 22 fracción II, del Código Penal... Es por ello que, atendiendo al principio

de proporcionalidad de las penas que rigen a la potestad punitiva del Estado, consistente en ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica, es justo y equitativo confirmar el grado de culpabilidad intermedia entre la mínima y la equidistante entre ésta y la intermedia entre la mínima y la media, que en proporción corresponde a una décimo sexta parte del rango mínimo y máximo... la pena aplicable es la prevista en la fracción II, del artículo 220 del Código sustantivo, que establece: "**Prisión de seis meses a dos años y de sesenta a ciento cincuenta días multa**, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo"; por lo que se tomará el salario mínimo (\$52.59 cincuenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos) vigente en la época del hecho (18 dieciocho de octubre de 2008 dos mil ocho)... También es aplicable la pena por haber concurrido la calificativa consistente en: **violencia moral**, prevista en el párrafo primero del artículo 225 del Código Penal, que determina: "...de dos a seis años de prisión... Por otra parte, atendiendo a que en el delito de robo en estudio, concurrió la calificativa de pandilla, son aplicables las penas, previstas en el párrafo primero del artículo 252 del Código sustantivo, que establece: "se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos...".- Para lo anterior, deberá atenderse a lo considerado en el numeral 71 párrafo primero del Código Penal, que dice: "En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél".- En tales términos la pena de prisión anteriormente indicada para el delito básico de robo, sancionado en el artículo 220 fracción II del Código Penal, de 6 seis meses a 2 dos años de prisión y de 60 sesenta a 150 ciento cincuenta días multa, se aumentarán en su mínimo y máximo una mitad más, por haber concurrido la calificativa de pandilla, **cuyo parámetro queda establecido de 9 nueve meses a 3 tres años de prisión y de 90 noventa a 225 doscientos veinticinco días multa**... Consecuentemente, por la comisión del ilícito de robo calificado en pandilla... se impondrá al Acusado... la pena total de **3 tres años 1 un mes 20 días de prisión y multa de 98 noventa y ocho días**, que a razón de \$52.59 cincuenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos, equivale a la cantidad de **\$5,153.82 cinco mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y dos centavos**.- Cada día multa será en función del salario mínimo vigente al momento de los hechos (15 quince de marzo de 2009 dos mil nueve) consistente en \$52.59 cincuenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos, en términos del artículo 247 del Código Penal... La pena privativa de libertad deberá cumplirla el Sentenciado en el lugar que señale la Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, cuya aplicación será con abono de la prisión preventiva sufrida por éste... La sanción pecuniaria impuesta... con fundamento en el párrafo primero del artículo 38 del Código Penal, deberá enterarla a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal... Por otro lado, si el enjuiciado se negare, sin causa justificada, a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo, conforme al numeral 40 del ordenamiento sustantivo penal en cita... Luego entonces, con fundamento en el artículo 39, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, en caso de que en autos se acredite fehacientemente

que... sea insolvente, la pena de 98 noventa y ocho días se sustituye por **49 cuarenta y nueve jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad**.- Jornadas sustitutivas que se llevarán a cabo en el lugar que designe la autoridad ejecutora, y consistirán en la prestación de servicios en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas; se realizarán dentro de jornadas que no excedan de 3 tres horas, ni a razón de más de 3 tres por semana, en periodos distintos de aquél en que el enjuiciado desarrolle las actividades que constituyan la principal fuente de ingresos para su subsistencia, en condiciones que no resulten degradantes o humillantes para el Sentenciado.- Lo anterior, con fundamento en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 36 del Código Penal en concordancia con el numeral 66 de la Ley Federal del Trabajo. En función de lo expuesto en este Considerando V, se modificará el punto resolutive primero de la sentencia impugnada. -----

- - - **VI.** La reparación del daño proveniente del delito de robo calificado en pandilla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 42, 43 y demás relativos del Código Penal... Se absuelve al Acusado... de la reparación del daño material respecto al numerario materia de la conducta típica de apoderamiento, el cual se tuvo como indeterminado, lo anterior por no existir en autos elemento probatorio alguno que permita acreditar de manera fundada e indubitable la cantidad de dinero que le fuera desapoderada a la ofendida... Por otro lado, se absuelve al Sentenciado del posible daño moral y perjuicios ocasionados con motivo del delito de robo calificado en pandilla que se le imputó, ello por no existir en autos datos que nos permitan su cuantificación.- Como consecuencia de lo anterior, se modificará el punto resolutive segundo del fallo apelado, en los términos antes asentados. -----

- - - **VII.** Asimismo, se advierte que la Juez de primera instancia negó al Sentenciado... el sustitutivo de la pena privativa de libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el quantum de la pena fijado; no obstante lo anterior, en el presente caso la condena de prisión si bien no excede de 5 cinco años, también lo es que dicho enjuiciado cuenta con dos ingresos anteriores a prisión por la comisión de delito doloso perseguible de oficio.- Esto es, que efectivamente el Acusado no satisface las exigencias de los numerales 86, 89 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, debido a que cuenta con dos ingresos anteriores a prisión...-----

- - - **VIII.** Es legal la determinación de la Juez a quo respecto de la suspensión de los Derechos políticos del Acusado... porque constituye una consecuencia de la pena de prisión que le fue impuesta, prevista expresamente en la fracción III del artículo 38 constitucional, en concordancia con los numerales 57, fracción I y 58, del Código Penal.- Suspensión de Derechos que comenzará y concluirá con la pena de que sea consecuencia; con abono de la prisión preventiva sufrida por el enjuiciado. Para tales efectos notifíquese dicha decisión a la autoridad electoral correspondiente. Debiendo confirmarse el punto resolutive quinto de la resolución definitiva recurrida. -----

- - - IX. Ahora bien, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, al haberse presentado agravios formulados por los Defensores del Acusado, se procede a contestar los mismos en los siguientes términos... Al respecto se le contesta a la Defensa Particular que devienen infundados sus agravios en ese sentido, ya que los medios probatorios que obran en el sumario se desprende la comprobación de los elementos constitutivos del delito de robo calificado en pandilla y hacen plena la responsabilidad de su representado... De igual forma, en cuanto a lo indicado por su defendido, se aprecia en primer lugar que éste asume una postura de defensa, con la cual pretende eludir las consecuencias jurídicas de los actos que realizó... siendo lo anterior motivo por el cual este Colegiado estima que el estudio y valoración de los datos probatorios fueron correctamente apreciados por la A quo; por lo expuesto los agravios esgrimidos devienen totalmente infundados por las razones ya analizadas. Finalmente, se da contestación a los agravios esgrimidos por la Defensora de Oficio del Sentenciado... los cuales en este acto se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, al tenor de los argumentos siguientes: No tiene la razón a la Defensora de Oficio... toda vez que contrario a sus argumentos la Juez A quo efectuó una correcta valoración del material probatorio...- - - - -

- - - En tales condiciones se declaran infundados los agravios formulados por la Defensora de Oficio del agente del delito José Luis Vega Solano. Habida cuenta de todo lo hasta aquí expuesto, con fundamento en los artículos 414, 415, 427, 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Al haberse estudiado la legalidad en la resolución materia de la apelación, **se determina que se modifican los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada**, de 15 quince de mayo de 2009 dos mil nueve, dictada por la Juez Octogésimo Segundo Penal del Distrito Federal, en la causa 1500/2009, para quedar como siguen: - - - - -

- - - **“PRIMERO...** es penalmente responsable del delito de **ROBO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA (hipótesis de cuando el delito se cometa en común por tres o más personas que se reúnen ocasionalmente sin estar organizados con fines delictuosos y violencia moral)** cometido en agravio de... por su coautoría, sus circunstancias de ejecución y circunstancias peculiares y personales del Sentenciado se le impone una pena de **3 tres años 1 un mes 20 días de prisión y multa de 98 noventa y ocho días, que a razón de \$52.59 cincuenta y dos**

pesos con cincuenta y nueve centavos, equivale a la cantidad de \$5,153.82 cinco mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y dos centavos. Pena de prisión que deberá de cumplir el Sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, con abono de la preventiva sufrida que fue del 15 quince de marzo de 2009 dos mil nueve; en cuanto a la sanción pecuniaria impuesta al enjuiciado... con fundamento en el párrafo primero del artículo 38 del Código Penal, deberá enterarla a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal... Con fundamento en el artículo 39, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal se le sustituye la pena de multa por **49 cuarenta y nueve jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad** en los términos indicados por el Considerando V del presente fallo. **SEGUNDO.** Se absuelve al Acusado... de la reparación del daño material respecto al numerario, materia de la conducta típica de apoderamiento, el cual se tuvo como indeterminado, lo anterior por no existir en autos elemento probatorio alguno que permita acreditar de manera fundada e indubitable la cantidad de dinero que le fuera despojada a la ofendida de mérito.- Por otro lado, se absuelve al Sentenciado del posible daño moral y perjuicios ocasionados con motivo del delito de robo calificado en pandilla que se le imputó, ello por no existir en autos datos que nos permitan su cuantificación. **TERCERO.** Se niega al Sentenciado... el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, al no satisfacer los requisitos que establece el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal, al contar con anteriores ingresos a prisión. **CUARTO.** Se niega al Acusado... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al no satisfacer los requisitos que prevén los artículos 89 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, al contar con anteriores ingresos a prisión”.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** Se confirma el punto resolutivo quinto del fallo recurrido, quedando intocados los puntos resolutivos sexto, séptimo y octavo de la sentencia que se revisa, dado que el segundo se refiere al plazo de interposición del recurso de apelación, este último sustanciado con la presente resolución; y los restantes, porque versan sobre aspectos administrativos.- - - - -

- - - **TERCERO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, para su conocimiento y efectos legales conducentes.- - - - -

- - - **CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente ejecutoria como lo ordena el

artículo 432 del Código de Procedimientos Penales; hecho lo anterior, remítase copia debidamente certificada de la misma y los autos originales al Juzgado respectivo; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.- - - - -
- - - **Así**, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Vigésima Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados... en su carácter de ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado... quien autoriza y da fe.- - - - -

4.4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este orden de ideas, resulta necesario modificar el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que si bien éste señala, que el objeto del recurso de apelación es el estudio de la legalidad, también lo es que el numeral citado debe ser preciso, al señalar de manera exacta la esencia del recurso de apelación, de ahí que surge la necesidad de modificarlo, para efectos de que quede plenamente establecido, que el recurso de apelación trae como consecuencia, que el Ad quem, modifique, revoque o confirme la resolución apelada, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 414. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, la cual deberá **confirmar, revocar o modificar.**”

Lo anterior, es necesario, tomando en consideración que con ello, el Gobernado (sujeto activo de un delito), tenga pleno conocimiento de que la nueva resolución, que dicte el Tribunal de Alzada, alcance los fines perseguidos, la que será emitida una vez realizado el análisis de la causa, donde se produjo el fallo apelado por alguna o algunas de las partes, es decir, quien haya considerado que le causaba agravio, con la finalidad que la resolución impugnada sea revocada, modificada o confirmada, quedando de esta manera la sentencia de segunda instancia debidamente fundada.

4.5 BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN DE LA PROPUESTA REALIZADA

Con ello se logra alcanzar, que la resolución emitida por el Tribunal de Alzada, para el Gobernado sea más entendible, al alcanzar claridad y precisión, evitando con ello confusión.

Consiguiéndose quedar plenamente establecido en el fallo de segunda instancia, dentro de los puntos resolutiveos la finalidad que el inconforme buscó al recurrir la determinación del A quo.

También se logra la certeza jurídica que debe reinar en todo proceso penal, precisamente al realizarse el análisis de la resolución apelada, por parte de la Sala Revisora, al abarcar en su totalidad el estudio de la legalidad de la citada resolución y la que determinará la modificación, revocación o confirmación de ésta.

Y con ello se logrará especialmente que los acusados, comprendan con sencillez, el resultado que obtuvo el haber interpuesto el recurso de apelación, así como las consecuencias jurídicas en las que quedará inmerso con esta nueva determinación.

Atento a lo narrado, en la práctica se sigue prestando atención, que la esencia del recurso de apelación, es la modificación, revocación o confirmación de la determinación recurrida, pues no obstante que en las resoluciones que se emitieron después de entrar en vigor la reforma del artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y más aún hasta la actualidad, lo único que varía, es el hecho de señalar en los puntos resolutiveos, que se ha estudiado la legalidad en la resolución materia de la apelación, pues enseguida, se procede a determinar que se modifica, revoca o confirma la sentencia impugnada, señalándose con ello que prevalece inmerso en las resoluciones que se emiten, el objeto del recurso de apelación, que se indicaba en el numeral antes referido, antes de la reforma de 1994.

Lo argumentado con antelación establece la base jurídica, para lograr la modificación del artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que con ello se tendrá el fundamento legal, que precise de

manera exacta el objeto y consecuencia de la emisión del fallo de Segunda Instancia, en concordancia directa e inmediata con la determinación pronunciada por el A quo, combatida mediante el recurso de apelación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestro marco jurídico, la ley concede a los Ciudadanos integrantes de una Sociedad y que se encuentren sujetos a un juicio, la posibilidad de inconformarse en contra de las resoluciones que dicten los Jueces y que a consideración de las partes, éstas estimen que el acto jurídico emitido por el Órgano Jurisdiccional, les causa agravio.

SEGUNDA. Para inconformarse en contra de las resoluciones que emite un Juzgador, las partes tienen que recurrir a los medios de impugnación y a los recursos, figuras jurídicas que se diferencian entre sí, pues mientras el medio de impugnación se considera que es el género y no está dentro del proceso primario, ni forma parte de él, como es el caso de un amparo directo, el recurso se señala que es la especie, el cual vive y se da dentro del proceso, como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa o segunda instancia del mismo proceso, encontrándose contemplado entre estos, aquellas resoluciones que permiten la interposición del recurso de apelación.

TERCERA. Los recursos se clasifican en ordinarios, siendo aquellos que se interponen en contra de las resoluciones judiciales que no ponen fin al proceso, entre los que se encuentran la apelación, denegada apelación, queja y revocación, en tanto los que se clasifican como extraordinarios, son aquellos que se interponen en contra de las resoluciones que hayan causado ejecutoria, como lo son el reconocimiento de inocencia del Sentenciado y el amparo directo; en consecuencia, de la clasificación anterior, se determina que el recurso de apelación, es el más importante dentro de los recursos ordinarios, motivo por el que se realizó el presente trabajo.

CUARTA. El Recurso de Apelación, es sin duda un Derecho que tienen las partes como integrantes de un proceso, para hacer valer su inconformidad en contra de la resolución que ha dictado el Juzgador, sin embargo, cabe hacer

mención, que resulta insuficiente el hacerle saber a las partes que tienen un término para apelar la resolución, ya que en muchas ocasiones, el Procesado o Sentenciado o el Ofendido, según sea el caso, no alcanzan a comprender cuál es el objeto de dicho recurso, por lo que considero que se les debe informar qué efectos tendría la resolución que les fue dictada, si se interpusiera el recurso de apelación.

QUINTA. La Segunda Instancia, es el Órgano Jurisdiccional, que se encuentra conformado por tres magistrados integrantes de una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que tiene como finalidad, analizar las resoluciones que dictan los Jueces de Primera Instancia, aplicando la ley, tomando en cuenta el elenco probatorio que conforman las causas penales a estudio.

SEXTA. Por cuanto hace a las partes que tienen Derecho a interponer el recurso de apelación, encontramos que entre aquellas, se encuentra el Ofendido o sus legítimos representantes, quienes se encuentran limitados a inconformarse únicamente por cuanto hace a la reparación del daño, siempre, que coadyuven en la acción reparadora.

SÉPTIMA. Respecto al recurso de apelación interpuesto, por el procesado y/o su defensor en contra del Auto de Plazo Constitucional, y una vez encontrándose en estudio por los CC. Magistrados competentes, se da el suceso de que el Juez Instructor, emite la sentencia que en Derecho estima procedente, en la causa penal, procediendo a informar de manera inmediata al Tribunal de Alzada tal determinación, enviándole para ello copia debidamente certificada del fallo dictado en el expediente –materia del recuso de apelación-, da como consecuencia, que el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de Plazo Constitucional, queda sin materia, por haber sufrido un cambio de situación jurídica.

OCTAVA. El artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, establece que el Tribunal de Alzada, podrá suplir la deficiencia de los agravios, siempre y cuando el recurrente sea el Procesado, sin embargo, en la actualidad, esta disposición lleva en muchas ocasiones a que la parte recurrente, no analicen debidamente la resolución que a su parecer les causa agravio, dejando que la Sala Penal concedora del recurso de apelación, aplique la suplencia de la queja.

NOVENA. Para estar en aptitudes de emitir una resolución de Segunda Instancia, es necesario que el estudio se haga desde el inicio de las diligencias de la averiguación previa, que dan por origen el ejercicio de la acción penal, plasmado en el pliego de consignación, hasta el auto que tuvo por admitido el recurso de apelación, tomando en cuenta todas y cada una de las pruebas que obran en el sumario, así como analizar si las mismas fueron ofrecidas y desahogadas dentro del marco legal, para después analizar en qué términos dictó el Juez Instructor, la resolución combatida mediante el recurso de apelación, encontrándose de esta manera en condiciones de dictar la resolución correspondiente, que dará fin al Procedimiento de Segunda Instancia.

DÉCIMA. El estudio de la legalidad en el recurso de apelación, es la aplicación correcta de la ley, entendida como: el análisis de cada una de las constancias de la causa penal a examen, de las cuales se desprende si se encuentra o no acreditada la conducta que se le imputa al Sentenciado, traducido en el cuerpo del delito, su responsabilidad penal en la comisión del delito, el grado de la culpabilidad que le fue impuesto al momento de la imposición de la pena, si procede o no la condena a la reparación del daño, si procede la concesión de algún sustitutivo de la pena o beneficio y la suspensión de los Derechos políticos; en resumen, que la aplicación de la sanción penal, como consecuencia de la conducta desplegada por el Acusado, sea conforme a lo establecido en el marco legal.

DÉCIMA PRIMERA. De igual manera se advierte que la legalidad que requiere el estudio del recurso de apelación, es analizar por parte de la Sala Penal correspondiente, si el Acusado fue informado de quién lo acusa, cuál es el delito que se le atribuye, si fue informado si tenía Derecho a la libertad o no, si las pruebas ofrecidas por su parte, fueron debidamente admitidas y desahogadas, hasta el momento de presentar sus conclusiones, entendiéndose con ello que es un estudio general, que trae como consecuencia, la modificación, revocación o confirmación de la resolución apelada, aplicando lo que la ley señala, de una manera justa y equitativa, es decir, otorgarle a cada quien lo que le corresponde.

DÉCIMA SEGUNDA. El recurso de apelación que promueven las partes integrantes de un proceso penal, instaurado en nuestro Procedimiento Penal Mexicano, más que una simple impugnación, es un recurso que se encuentra al alcance de las partes que participan dentro de un proceso penal, que estiman que en alguna etapa en el desarrollo del proceso o en el juicio que se lleva o llevó a cabo ante el Juez Instructor, sus Derechos fueron agraviados, quedando los mismos plasmados en la resolución judicial que se les notificó y ante ello, proceden a inconformarse en contra de la misma, interponiendo el recurso de apelación, ya sea el Acusado y/o su Defensor Particular o de Oficio, el Ministerio Público, el Ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, recurso que será radicado en la Sala Penal correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, analizando la legalidad, entendida como la aplicación exacta de la ley, en las diferentes etapas del proceso, consiguiendo con ello, que se dicte una nueva resolución, conocida como de Segunda Instancia, dentro de la cual se lleva a cabo un estudio exhaustivo de las constancias que la integran el expediente, así como dar contestación a cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, para luego con toda seguridad determinar el sentido de la resolución apelada; de ahí entonces, que se considere necesario la modificación al artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionándole

a su redacción, que la Segunda Instancia, deberá confirmar, revocar o modificar la resolución apelada, quedando el artículo de referencia en los siguientes términos:

“Artículo 414. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, la cual deberá confirmar, revocar o modificar.”

BIBLIOGRAFÍA

1. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 21ª ed., Porrúa, México, 2001.
2. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, McGraw-Hill, México, 2001.
3. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, 2ª ed., Harla, México, 1995.
4. CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, 9ª ed., Porrúa, México, 1996.
5. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. El Proceso Penal (su génesis y primeras críticas jurisdiccionales), 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1994.
6. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 16ª ed., Porrúa, México, 1997.
7. CORTÉS FIGUEROA, Carlos. En Torno a Teoría General del Proceso, 3ª ed., Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1994.
8. CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. El Procedimiento Penal Mexicano (teoría, práctica y jurisprudencia), 4ª ed., Porrúa, México, 2000.
9. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Porrúa, México, 1989.
- 10.----- El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano (La reforma de 1993 – 1994). Porrúa, México, 1994.
- 11.----- ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 8ª ed., Porrúa, México, 1999.
12. GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, México, 1975.
13. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª ed., Porrúa, México, 1985.
14. HERNÁNDEZ ACERO, José. Apuntes de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 2000.
15. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado, 2ª ed., Porrúa, México, 1998.

16. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano, Porrúa, México, 2002.
- 17.----- Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, 2ª ed., Porrúa, México, 2001.
18. MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. El Proceso Penal y su exigencia intrínseca, Porrúa, México, 1993.
19. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, 5ª ed., Oxford, México, 2003.
20. _____ Derecho Procesal Civil, 8ª ed., Oxford, México, 2001.
21. PIÑA Y PALACIOS, Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana, Botas, México 1958.
22. RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, 13ª ed., Porrúa, México, 2000.
23. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 26ª ed., Porrúa, México, 1997.
24. SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. El Sistema Penal Mexicano (Estado, Justicia y Política Criminal), Porrúa, México, 2002.
25. SANTIAGO NINO, Carlos. Introducción al Análisis del Derecho, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2001.
26. SILVA SILVA, José Alberto. Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1990.
27. VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso, 4ª ed., Porrúa, México, 2000.
28. ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, 5ª ed., Porrúa, México, 1991.

HEMEROGRAFÍA

1. ISLAS, DE GONZÁLEZ, MARISCAL, Olga. Principio de legalidad y Derechos Humanos. Revista Mexicana de Justicia. N° 4. Vol. V. Octubre – Diciembre, 1987. México.
2. Diario Oficial de la Federación. Tomo CDLXXXIV, No. 6, Segunda Sección. México, D.F., lunes 10 de enero de 1994.
3. Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal N° 160. Septiembre 2009.

DICCIONARIOS

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 9ª ed., Porrúa, México, 1996.
2. PINA, Rafael de. PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, 23ª ed., Porrúa, México, 1996.
3. DÍAZ DE LEÓN, Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Porrúa, México, 1989.
4. Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Ediciones Valle, México. 2003.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
3. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
4. Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal N° 160. Septiembre 2009.